

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Paternidad

4

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K335.113

P373p

Paternidad / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011.
ix, 119 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 4)

ISBN 978-607-468-300-4

1. Paternidad – Derechos – México 2. Filiación 3. Hijos 4. Reconocimiento de la paternidad 5. Concubinato 6. Investigación de paternidad 7. Pruebas 8. Pruebas genéticas 9. Derecho comparado I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- , prol. II. ser.

Primera edición: mayo de 2011

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Paternidad

4

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Juez Juan José Franco Luna
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación	VII
Filiación	1
1. Concepto	1
2. Clasificación	5
a. Filiación consanguínea	6
b. Filiación civil	7
3. Filiación y paternidad	8
Paternidad	11
1. Concepto	11
2. Marco jurídico	13
a. Derecho internacional	13
b. Derecho interno	18
3. Formas de determinarla	30
a. Hijos de matrimonio	31
b. Hijos habidos fuera de matrimonio	39
i) Reconocimiento	39
ii) Declaración judicial	59
c. Hijos de padres unidos en concubinato	61

4. Acciones relacionadas con la paternidad	65
a. Desconocimiento de la paternidad	65
b. Contradicción del reconocimiento	72
c. Reconocimiento de estado	75
d. Investigación de la paternidad	78
5. Pruebas en materia de paternidad	85
a. Actas del Registro Civil	85
b. Posesión de estado de hijo	89
c. Otros medios de prueba	92
i) Prueba de identificación genética	93
6. Consecuencias jurídicas	99
Epílogo	109
Fuentes consultadas	113
Bibliohemerografía	113
Normativa	117
Otras fuentes	119

P resentación

E Existen muchos fenómenos naturales que el derecho regula. Uno de ellos, es el de la procreación, el cual sirve de punto de partida para formular diversos conceptos jurídicos, como son los de persona, familia y parentesco.

Sin embargo, es la filiación la institución jurídica en la que el fenómeno biológico de la procreación encuentra su principal expresión, pues aquella constituye la relación natural existente entre padres e hijos, a la que el derecho atribuye importantes consecuencias jurídicas.

En virtud de la relación paterno-filial surge una serie de derechos y obligaciones, y es la razón por la cual aquella debe quedar legalmente definida. Esto es importante por el hecho de que toda persona, en

aras de su derecho a la identidad, debe conocer su origen y, en consecuencia, saber quiénes son sus progenitores; pero también porque de ese conocimiento deriva el derecho constitucional del menor de que sus padres satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, en aras de su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica la presente obra —correspondiente al número cuatro de la serie Temas selectos de derecho familiar—, al análisis de la paternidad; es decir, a la relación paterno-filial vista desde la perspectiva del progenitor varón, en virtud de que es su comprobación la que, por su propia naturaleza, resulta más compleja y, por tanto, la que más ha ocupado la atención del legislador y del Poder Judicial de la Federación.

Así, se abordan aspectos como la normativa que la rige; las diversas formas en que puede establecerse; las acciones que regulan el derecho para su reclamación e impugnación; las vías en que puede acreditarse y, finalmente, las consecuencias jurídicas que derivan de ella.

Estas cuestiones se analizan con base en los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, en la doctrina y en la legislación sustantiva civil; sin dejar de tener presente, por lo que a esta última se refiere, que las cuestiones de derecho familiar —y por ende la relación paterno-filial—, se encuentran normadas tanto en el ámbito federal como local, por lo que existen ciertas variantes de un ordenamiento a otro, de aquí que sean aspectos comunes los destacados en las siguientes páginas.

Se busca así fortalecer el conocimiento que los estudiosos del derecho y el público en general tienen de esta institución del derecho familiar, y en esa medida contribuir a que los progenitores se concienticen de los deberes que tienen para con sus hijos, y que éstos a su vez conozcan a lo que tienen derecho.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

1. Concepto

El fenómeno biológico de la procreación puede verse tanto desde el punto de vista natural como jurídico, pues "la concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el Derecho",¹ y que dan pauta a la creación de diversas instituciones jurídicas, una de las cuales es la filiación.²

El término *filiación*, deriva del latín *filius*, hijo,³ y de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, tiene entre sus acepciones la de "procedencia de los

¹ Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, México, Porrúa, 1987, pp. 1-2.

² Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1699.

³ Abeliuk Manasevich, René, *La filiación y sus efectos*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, t. I, La filiación, p. 39.

hijos respecto a los padres",⁴ concepción que se encuentra íntimamente relacionada con las definiciones que, tanto en el ámbito doctrinal, como legal y jurisprudencial, se han formulado en torno a ella.

Por lo que hace al ámbito primeramente señalado, puede hacerse alusión a lo expresado por De Pina, para quien la filiación, en su aplicación al derecho civil, "equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres", de modo que significa "una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física".⁵

En el mismo tenor, Galindo Garfias se refiere a ella como "un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe la relación biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente".⁶

A su vez, Domínguez Martínez señala que se trata de un vínculo jurídico, de "una situación jurídica en cuyo contenido se listan un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas con el padre y el hijo como sujetos, y que reconocen su origen simple y llanamente en el hecho de la procreación".⁷

En igual sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez establecen que por filiación debe "entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores,

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, *afg*, p. 1057.

⁵ De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción-Personas-Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, v. Primero, p. 347.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 654.

⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 462.

padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones".⁸

Por otro lado, en el orden legal también se conceptualiza a la filiación, y muestra de ello lo constituye el contenido del artículo 495 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero: "La filiación es el vínculo jurídico existente entre los padres y los hijos. Que confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley".⁹

Finalmente, es de referir que los tribunales de la Federación, en sus criterios de interpretación, se han ocupado también de definir a la institución objeto de análisis y, entre otras cosas, han señalado que "la filiación es una situación jurídica entre los padres y su hijo, de la que nacen derechos y obligaciones entre los miembros de un mismo grupo".¹⁰

En este tenor, es posible conceptualizar a la filiación como:

El vínculo jurídico que, con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derechos y obligaciones.

⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008, p. 227.

⁹ Otras definiciones legales se pueden localizar en los artículos 162 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y 336 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca —en algunas publicaciones este último precepto aparece como 336 Bis C, ello en virtud de que por decreto publicado el 15 de diciembre de 2001 en el Periódico Oficial de la entidad, al Código Civil del Estado se adicionaron los artículos 336 Bis A y 336 Bis B; sin embargo, de la publicación oficial de la referida reforma no se advierte que al original artículo 336 Bis se le haya agregado el inciso C—.

¹⁰ Tesis I.7o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1770. Reg. IUS. 170,070.

Son elementos de la definición propuesta y, por tanto, atributos de la filiación, los siguientes:

- **Es un vínculo jurídico.** Se trata de una unión reconocida y regulada por el derecho, a la cual se le atribuyen efectos legales.¹¹
- **Tiene su origen en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico.** Por regla general, el fenómeno biológico de la reproducción, que se explica por la ley natural de la conservación de la especie, es el fundamento de la filiación, de modo que esta última se traduce en la expresión jurídica de aquél o, como lo han sostenido los tribunales de la Federación, en la "juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos".¹² Sin embargo, también se han equiparado a ella algunas relaciones surgidas de la celebración de ciertos actos jurídicos, como por ejemplo la adopción, siendo ésta la razón por la que dichos actos han sido considerados también fuente de la filiación.
- **Une al hijo con su padre y/o madre.** Se trata, como lo señala Gámez Perea, del "puente de hija o hijo a padre o madre".¹³ En este tenor, la filiación es el vínculo jurídico existente entre los hijos y sus padres y, como tal, es la fuente primordial de la familia.

¹¹ Barrera Cristiani, María Fernanda, "Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva", Escuela Libre de Derecho, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, número 20, 1996, p. 681.

¹² Tesis IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1690. Reg. IUS. 179,308.

¹³ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007, p. 715.

- **Crea derechos y obligaciones.** Al ser reconocido por el derecho el vínculo natural o, en su caso, civil, que une a los hijos con sus padres, se le atribuyen efectos legales, que se traducen en la existencia de poderes, deberes, obligaciones y derechos entre ellos.

2. Clasificación

Como ha quedado señalado, la filiación encuentra su origen en el fenómeno biológico de la procreación; sin embargo, el legislador ha equiparado a ella algunas relaciones derivadas de la celebración de ciertos actos jurídicos,¹⁴ motivo por el cual la filiación se ha llegado a ver como "el vínculo jurídico que enlaza o une a una persona con otra a las que la ley les atribuye el carácter de madre o padre como consecuencia de un hecho natural o de un acto jurídico".¹⁵

Es en este tenor, tanto la legislación como la doctrina suelen reconocer diversas clases de filiación, a saber:¹⁶

¹⁴ Tesis I.110.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS. 177,852.

¹⁵ Di Lella, Pedro, *Paternidad y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 7.

¹⁶ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 712; Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006, p. 60; Galindo Garfías, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 1699; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 256; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2, pp. 29-31; Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, *op. cit.*, p. 641; Galindo Garfías, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM/IJ, 1981, serie G, *Estudios Doctrinales*, núm. 51, p. 257; Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Civil*, México, IJ/UNAM, 1981, serie A, Fuentes b), *Textos y estudios legislativos*, número 39, p. 116; Di Lella, Pedro, *op. cit.*, pp. 8-12; Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis, *Paternidad y filiación. Cuadernos de derecho de familia*, Madrid, La ley-actualidad, 1998, p. 19; Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001, pp. 91-94; Parra Benitez, Jorge, *La filiación en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2008, pp. 23-25; y, Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, pp. 44-48.

a. Filiación consanguínea

Proviene del fenómeno biológico de la procreación y, a su vez, se clasifica en:

- **Filiación matrimonial.** Se trata de la relativa a hijos concebidos por una pareja unida en matrimonio, de modo que puede conceptuarse como el nexo jurídico que une al hijo con sus progenitores, entre quienes existe un vínculo conyugal.

Este tipo de filiación surge cuando la madre y el padre constituyen su descendencia durante la vigencia del matrimonio, por ello se ha establecido que "el matrimonio es la única fuente de la familia legítima, porque une a los esposos entre sí y une a éstos con los hijos que procrearon produciendo plenos efectos jurídicos".¹⁷

- **Filiación extramatrimonial.** Como su nombre lo indica, este tipo de filiación es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí.¹⁸

Se trata, por tanto, del lazo jurídico existente entre el hijo y sus padres, no unidos en matrimonio civil,¹⁹ lo que implica que en este tipo de filiación no existe vinculación entre los progenitores y la que, en su caso, éstos tienen con el hijo.²⁰

¹⁷ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, Pac, 2008, t. I, *Derecho familiar*, p. 207.

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, *op. cit.*, p. 654.

¹⁹ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 724; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 231; y, Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, pp. 243 y 255.

²⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988, tomo III, *Derecho de familia*, p. 472.

b. Filiación civil

Encuentra su origen en una ficción legal, en un acto jurídico al que la ley le ha dado el carácter de fuente de la filiación, y se subdivide en:

- **Adoptiva.** Este tipo de filiación, como su nombre lo indica, surge en el caso de la adopción, en virtud de la cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado,²¹ entre quienes surgen relaciones análogas a las que resultan de la filiación y de la paternidad.

En este tenor, al generar la adopción, al igual que la filiación consanguínea, los derechos y deberes que, conforme a la ley, surgen entre padres e hijos, se habla de filiación civil o adoptiva.

- **Asistida.** La ciencia, como una respuesta a los problemas de infertilidad, ha implementado diversos procedimientos que buscan facilitar la procreación.²²

Es así que surge la llamada reproducción asistida, que constituye el conjunto de tecnologías y de procedimientos médicos perfeccionados para resolver problemas originados primordialmente en la infertilidad.²³

Dichas tecnologías se han constituido en sistemas de reproducción alternos al natural que, al igual que éste, dan origen a un ser humano

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1, p. 56.

²² Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis, *op. cit.*, p. 81.

²³ Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *op. cit.*, p. 68.

y, por ende, se han considerado también como fuentes de la filiación, caso en el que el vínculo constitutivo de ésta se establece entre el hijo concebido mediante la aplicación de los referidos métodos y el hombre y la mujer que se sometieron a ellos.²⁴

Como se desprende de lo anterior, el legislador ha determinado que la filiación naturalmente deriva del fenómeno biológico de la procreación, pero que puede también tener su origen en una ficción legal, supuesto en el cual se habla de la filiación civil.²⁵

Sin embargo, al regirse este último tipo de filiación por normas distintas a la consanguínea —como son las relativas a la adopción y a los métodos de reproducción asistida— su estudio merece un tratamiento especial, por lo que en la presente obra únicamente se hará alusión a la filiación consanguínea, tanto matrimonial como extramatrimonial.

3. Filiación y paternidad

Como ha quedado señalado, la filiación se traduce en el vínculo jurídico existente entre el hijo y sus progenitores, y para algunos autores este concepto comprende los de maternidad y paternidad.

En este tenor se ha pronunciado, por ejemplo, Pérez Duarte, quien ha manifestado que la filiación es "la relación de tipo jurídico que existe entre padre o

²⁴ *Ibidem*, p. 124.

²⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, *op. cit.*, p. 429; y Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, pp. 120-121.

madre y el hijo o la hija", definición ésta que "incluye los conceptos de maternidad y paternidad así como el de filiación en sentido estricto".²⁶

Sin embargo, conforme a la postura mayoritariamente aceptada, los conceptos de maternidad y paternidad no se comprenden dentro del concepto genérico de filiación, sino que se trata de dos extremos de una misma relación jurídica, de "los dos nombres de las puntas del eje paterno-filial",²⁷ es decir, que la relación existente entre padres e hijos se denomina filiación si se ve desde el punto de vista de éstos; maternidad, si se analiza desde la perspectiva de la madre; y paternidad, si es el padre el sujeto cuya situación se plantea.²⁸

Para ilustrar esta postura puede hacerse referencia a lo señalado por Magallón Ibarra, para quien "los vínculos de parentesco que existen entre el padre o la madre y el hijo, se denomina paternidad o maternidad cuando se le considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y filiación cuando se le mira en cuanto a la persona del hijo".²⁹

En el mismo sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez han señalado que la procreación "genera un vínculo biológico y jurídico entre los progenitores padre/madre y el hijo de ambos", vínculo que, en el ámbito jurídico, "recibe el nombre de paternidad o maternidad cuando es visto desde el lado de los progenitores (relación jurídica entre padre/madre y sus hijos)" y que "recibe el nombre de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo (relación jurídica de los hijos con su padre y su madre)".³⁰

²⁶ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM/McGraw-Hill, 1998, p. 29.

²⁷ En este tenor se pronuncian, por ejemplo, Planiol y Ripert y Rojina Villegas.

²⁸ En esta hipótesis se ubican autores como Montero Duhalt, Cornu y Magallón Ibarra.

²⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 429.

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 227.

Asimismo, Gámez Perea manifiesta que "la filiación hace nacer entre el hijo y sus padres un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente" y que si éste vínculo se "quiere ver desde el ángulo inverso o sea de padres a hijo, el parentesco será en línea recta descendente, emergiendo así la paternidad y la maternidad".³¹

En cualquier caso, es incuestionable que en la relación existente entre padres —padre y madre— e hijos, quedan comprendidos los conceptos de paternidad, maternidad y filiación, los cuales son correlativos, pues la existencia de uno conlleva, necesariamente, a la de los otros "el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin su padre",³² y que, por ende, el análisis de uno implica, necesariamente, hacer referencia y consideraciones en torno a los demás.

³¹ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 709.

³² Puig Peña, José, *Cit. por* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 455.

1. Concepto

Como ha quedado precisado, el derecho, partiendo del fenómeno biológico de la procreación, ha creado conceptos como el de filiación y el de paternidad.

El primero de ellos, como se estableció en líneas anteriores, se refiere, primordialmente, al vínculo jurídico existente entre el hijo y sus progenitores, visto desde la perspectiva de aquél.

Por su parte, el segundo de los conceptos de mérito, es decir, el de paternidad, hace alusión a la misma relación jurídica, pero desde el ángulo del padre.

De hecho, en sentido estrictamente gramatical, por *paternidad* se entiende "cualidad de padre",³³ y entre

³³ Real Academia Española, *op. cit.*, t. II, h/z, p. 1700.

las acepciones del vocablo *padre* se encuentra la de "varón o macho que ha engendrado".³⁴

En el ámbito jurídico, el término paternidad hace referencia al vínculo existente entre el ascendiente, varón, y su descendiente directo, de modo que, como lo señala Maris Biocca "la relación natural establecida por la generación entre generados y generadores se denomina... paternidad con relación al padre".³⁵

A juicio de Parra Benítez, es "la relación jurídica de la filiación mirada desde el punto de vista del padre, esto es, del varón progenitor"³⁶ o, como lo señala Domínguez Martínez, el "estado del padre frente al hijo".³⁷

Por otro lado, en el ámbito legal puede mencionarse el artículo 163 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en el que se dispone:

Artículo 163. La relación entre padre e hijo se llama paternidad...

En este tenor, puede establecerse que la paternidad se traduce en el nexo jurídico que une al padre con su hijo, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones recíprocos entre aquél y éste.

³⁴ *Ibidem*, p. 1645.

³⁵ Maris Biocca, Stella, "Paternidad y maternidad natural", *Enciclopedia jurídica Omeba*, Argentina, Driskill, 1978, t. XXI, opci-peni, p. 783.

³⁶ Parra Benítez, Jorge, *op. cit.*, p. 29.

³⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 457.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

Si bien la paternidad, como tal, no se encuentra regulada en el ámbito internacional, existen, en diversos instrumentos de dicha índole, disposiciones relacionadas directa o indirectamente con el vínculo existente entre padres e hijos.

Por ejemplo, se tiene que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estatuye lo siguiente:

Artículo 25

...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Como se desprende de la transcripción anterior, todos los niños tienen los mismos derechos, sea que sus progenitores se encuentren o no casados, lo que se traduce en su derecho a la igualdad, el cual se contempla, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales —adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981— y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, al suscribirse en dicha ciudad el 22 de noviembre de 1969—.

En el primero de dichos instrumentos, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho de mérito se contempla en el artículo 10, el cual, en lo conducente, dispone:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

...

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Por su parte, en el Pacto de San José de Costa Rica —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981— se hace referencia al derecho a la igualdad de los menores, sea cual sea su filiación, en el numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 17. Protección a la Familia

...

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En este sentido, los niños, cualquiera que sea su origen, deben gozar de los mismos derechos, entre ellos el relativo a ser inscritos desde el momento de su nacimiento y a tener un nombre,³⁸ derecho éste al que se hace referencia en diversos instrumentos internacionales.

Por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se contempla en el principio que se transcribe a continuación:

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

De igual manera, el referido derecho, que se encuentra íntimamente vinculado con el deber de los padres de registrar a sus hijos y darles nombre y apellido, se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981, en el cual se establece:

Artículo 24

...

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

³⁸ La función del nombre es, principalmente, la de constituir un signo de identidad de la persona, que lo distingue de las demás, y que permite atribuirle, como sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Tesis I.7o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1770. Reg. IUS. 170,070.

Finalmente, por lo que se refiere a este derecho del niño y deber de los padres, son de mencionarse los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño —adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1991—, los cuales disponen:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Así, se reconoce internacionalmente el derecho de los niños a preservar su identidad, derecho en el que el nexo filial ocupa un lugar preponderante,³⁹ y

³⁹ SCJN/IJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, México, SCJN, 2006, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 19, p. 58.

respecto del cual se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.—

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.⁴⁰

⁴⁰ Tesis 1a. CXLIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260. Reg. IUS. 172,050.

De esta forma, se tiene que el derecho a la identidad del menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de sus padres desde su nacimiento,⁴¹ así como a tener una nacionalidad, a conocer su filiación⁴² y a pertenecer a un grupo cultural, y es por eso que este derecho, observado desde el punto de vista de los padres, se traduce en su obligación de reconocer a sus hijos y darles su apellido, motivo por el cual se ha señalado que "existe responsabilidad del padre que no reconoce a su hijo o hija en el momento de su nacimiento por contravenir el derecho a la identidad".⁴³

b. Derecho interno

En relación con nuestro ámbito interno, primeramente debe hacerse referencia a la Ley Fundamental, en cuyo artículo 4o., párrafos segundo y sexto a octavo, se dispone:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

⁴¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al nombre y, al respecto, en su artículo 18 dispone lo siguiente: "Artículo 18. Derecho al Nombre.—Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.—La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

⁴² Se ha señalado que la posibilidad de los menores de conocer con exactitud su origen genético, les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Tesis I.10o.C.73 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1661. Reg. IUS. 166,625.

⁴³ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, op. cit., p. 72.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Se desprende de lo anterior, el deber de los padres de preservar los derechos de sus hijos y de contribuir a la satisfacción de sus necesidades, aspectos éstos que se traducen en el cumplimiento de las obligaciones que, conforme a la ley, se derivan de la relación paterno-filial.

De igual manera, se deriva del texto fundamental transcrito el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niñez, y es en ese sentido que, tanto a nivel federal como local,⁴⁴ se han emitido leyes con el objeto de garantizar a los menores de dieciocho años de edad sus derechos fundamentales, algunos de los cuales son correlativos a los deberes que, conforme a la ley, tienen los padres respecto de sus hijos.

A este respecto, en el orden federal puede hacerse alusión a, entre otros, los artículos 11, 12 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000—, que señalan:

⁴⁴ Actualmente en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal existen leyes para la protección de los derechos de los menores, siendo la más reciente la del Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el 19 de noviembre de 2010.

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

De esta manera, el derecho a la identidad comprende varios elementos, uno de los cuales es el derecho del menor a conocer su filiación y su origen, derecho éste cuya importancia ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.—Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se

establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de

la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.⁴⁵

Así, en la medida de lo posible, el niño debe conocer a sus padres y ser cuidado por ellos,⁴⁶ debiendo tenerse presente que conforme al precepto últimamente transcrito, dicho conocimiento se encuentra condicionado a que la ley no lo prohíba expresamente.

Por otro lado, en el ámbito local pueden resaltarse, a manera de ejemplo, los artículos 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal —publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 31 de enero de 2000— y 9, 18 y 20 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México —publicada en la Sección Tercera de la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* de 10 de septiembre de 2004—, preceptos que, en lo conducente, disponen:

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Artículo 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

...

⁴⁵ Tesis I.10o.C.73 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1661. Reg. IUS. 166,625.

⁴⁶ Tesis 1a. CXLIJ/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260. Reg. IUS. 172,050.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

...

Artículo 9. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

...

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

...

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

ARTÍCULO 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

...

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:

a) A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

b) A ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes;

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo los casos en que la Ley lo prohíba;

d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello, es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente;

...

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

...

XVI. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes para efectos de su identidad;

...

ARTÍCULO 20. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

...

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

...

De las transcripciones previas se advierte que ciertos de los derechos que, de manera enunciativa, se contemplan en las leyes a favor de los menores, se encuentran íntimamente relacionados con los que, derivado de la relación

paterno-filial, se les reconocen, algunos de los cuales, a su vez, se traducen en deberes de sus progenitores, entre ellos se encuentran:⁴⁷

- Ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellido propios.
- Conocer su origen genético y la identidad de sus padres.
- Conocer a sus progenitores.

En términos generales, puede establecerse que los anteriores aspectos quedan comprendidos en el derecho a la identidad, cuya importancia radica no sólo en la posibilidad de que el niño conozca su origen biológico, "sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral".⁴⁸

Es así que en las leyes para la protección de los derechos de los menores se contemplan algunos deberes que los padres tienen para con sus hijos; sin embargo, es en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, donde se regula todo lo concerniente a la relación paterno-filial.

Por lo que hace al ámbito federal, en el Libro Primero del Código Civil se contiene un título denominado "De la paternidad y filiación" —título séptimo—, el cual incluye cuatro capítulos —artículos 324 a 389— destinados a regularla.

⁴⁷ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, op. cit., p. 58.

⁴⁸ Tesis 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111. Reg. IUS. 172,993.

Por su parte, en el ámbito local, los diversos códigos civiles o, en su caso, las leyes o códigos familiares, suelen incorporar títulos o capítulos que rigen el vínculo existente entre padres e hijos, los cuales, para pronta ubicación, se enlistan a continuación:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	348 a 412
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	321 a 386
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Noveno, Capítulos I a V	350 a 409
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	340 a 405
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	320 a 384
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	301 a 366
Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Secciones Primera a Tercera	427 a 491

Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	324 a 389
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	324 a 389
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	319 a 384
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Quinto, Capítulos I a III	4.147 a 4.177
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	381 a 445
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Tercero, Capítulos I a III	495 a 553
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Séptimo, Capítulos II y III	162 a 202
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Sexto, Capítulos I a III	456 a 519
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Octavo, Capítulos I a IV	309 a 371
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Cuarto, Título Primero, Capítulos I a IV	181 a 217
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	317 a 381

Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	324 a 389
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo I	336 Bis a 402
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Octavo	522 a 577
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Octavo, Capítulos Primero a Cuarto	312 a 376
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Segunda Parte Especial, Capítulo Tercero	866 a 927
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Octavo, Capítulos I a V	168 a 246
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título VII, Capítulos I a IV	325 a 390
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora ⁴⁹	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos I a V	213 a 268
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Octavo, Capítulos I a VI	320 a 380

⁴⁹ Ordenamiento vigente a partir del 1 de abril de 2011. Véase el Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora publicado el 1 de marzo de 2011 en el *Boletín Oficial* del Estado.

Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I y II	299 a 358
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulos I a V	169 a 229
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I a IV	255 a 319
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Cuarto, Capítulos I a III	248 a 308
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Tercero, Capítulos Primero a Sexto	284 a 350

3. Formas de determinarla

Como ha quedado señalado, tanto los hijos habidos en matrimonio como fuera de él tienen los mismos derechos-deberes en relación con sus padres; sin embargo, la distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial tiene importantes implicaciones en cuanto al diverso modo de determinarse, esto es, de quedar legalmente establecida,⁵⁰ como se verá a continuación.

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 1699; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 248; Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, p. 50; y, tesis I.7o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1770. Reg. IUS. 170,070.

a. Hijos de matrimonio

La filiación en relación con la madre es, por regla general, objetiva, y se simplifica por el hecho mismo del embarazo y del parto,⁵¹ que constituyen hechos materiales.

Sin embargo, la paternidad no puede ser conocida directamente en forma inmediata, y es por eso que el legislador se ha visto en la necesidad de fijar reglas —fundadas, mayoritariamente, en conocimientos médicos y biológicos— con el objeto de establecerla.⁵²

En el caso de hijos de matrimonio, la paternidad se establece con base en una presunción, de manera que "a partir de ciertos hechos conocidos, como el matrimonio y la maternidad, y de antecedentes que se supone concurren, por tener cierta base real, que son: la cohabitación entre los cónyuges y la fidelidad de la mujer, se deduce un hecho que se desconoce",⁵³ que es la paternidad.⁵⁴

Conforme a esta presunción, el marido es el padre de los hijos que su mujer da a luz,⁵⁵ lo que implica que los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre,⁵⁶ presunción que en latín se enuncia

⁵¹ Actualmente, los avances de la ciencia, que han dado origen a las llamadas técnicas de reproducción asistida, provocan que no siempre la maternidad resulte del solo hecho del nacimiento. Véanse artículos 207 y 213 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 482 y 491 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, 92 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁵² Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, op. cit., p. 256; y, Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, op. cit., pp. 100-107.

⁵³ *Ibidem*, p. 100.

⁵⁴ Barrera Cristiani, María Fernanda, op. cit., p. 685.

⁵⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 643; Zavala Pérez, Diego H., op. cit., p. 248; y, Parra Benítez, Jorge, op. cit., p. 104.

⁵⁶ Los plazos mínimo y máximo de gestación fueron fijados por Hipócrates, médico griego a quien se reconoce como el padre de la medicina. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*,

como *pater is est quem nuptiae demonstrat* —es el padre el que el matrimonio indica—. ⁵⁷

Luego, establecida la maternidad, la cual se constata por el hecho del parto y la identidad del producto, opera la presunción de que el esposo es el padre, razón por la cual se dice que en la filiación matrimonial, "probada la maternidad... queda, al mismo tiempo, acreditada la paternidad del marido y, por ende, la filiación paterna y materna es conjunta". ⁵⁸

De esta forma, "el hijo por haber sido concebido dentro del matrimonio se reputa engendrado por el marido de la madre. Presunción que tiene su base en que las relaciones sexuales son habituales dentro del matrimonio, además de que se fundamenta en la fidelidad que debe haber en las relaciones conyugales que dan firmeza al matrimonio y estabilidad a la familia". ⁵⁹

Lo anterior obedece a que el matrimonio constituye la unión legítima de, por regla general, un hombre y una mujer, ⁶⁰ para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, crear entre ellos una comunidad de vida permanente ⁶¹ y, de así deseárselo, perpetuar la especie, ⁶² y, por ende, de él se derivan ciertos

op. cit., p. 431; y, *Cfr.* Rivero Hernández, Francisco, *La presunción de paternidad legítima. Estudio de derecho comparado y derecho español*, Madrid, Tecnos, 1971, pp. 119-126.

⁵⁷ Baqueiro Rojas, Edgard, y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 240; y, Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 116.

⁵⁸ Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 1699-1700; y, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, *op. cit.*, p. 436.

⁵⁹ Tesis I.3o.C.427 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1194. Reg. IUS. 183,730.

⁶⁰ Conforme al Código Civil Federal y a los ordenamientos de igual índole de carácter local, excepción hecha del Código Civil para el Distrito Federal —en el que, a raíz de la reforma publicada el 29 de diciembre de 2009, en la *Gaceta Oficial* se establece que pueden contraer matrimonio personas de igual o distinto sexo—, el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer.

⁶¹ Véase artículo 135 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

⁶² Históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer cuya finalidad es, entre otras, la procreación de la especie; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

derechos-deberes para los cónyuges, como son los de cohabitación, fidelidad y débito carnal.⁶³

Conforme al primero de los referidos deberes, los cónyuges han de vivir juntos en el domicilio conyugal, para que, de esa manera, exista la posibilidad de cumplir los fines del matrimonio, como son la creación de una comunidad de vida permanente y la ayuda mutua.⁶⁴

Por su parte, el principio de fidelidad implica que entre los esposos debe regir un pacto de lealtad, en virtud del cual ambos deben abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a su consorte.⁶⁵

Finalmente, el débito conyugal consiste en el derecho-deber de los cónyuges de prestarse a la relación carnal,⁶⁶ ello en virtud de que, como parte del amor

de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que "la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común", así como que tanto la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo".

⁶³ Rivero Hernández, Francisco, *op. cit.*, pp. 214-219; Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 143-148; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, op. cit.*, p. 465; tesis I.8o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 625. Reg. IUS. 201,634; tesis P. LXXXIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 104. Reg. IUS. 200,098; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 157-162, Cuarta Parte, p. 93. Reg. IUS. 240,563.

⁶⁴ Tesis XX.2o.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1420. Reg. IUS. 177,978; tesis XXX.2o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1853. Reg. IUS. 167,927; y, tesis IV.1o.P.30 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2358. Reg. IUS. 174,316.

⁶⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales, op. cit.*, p. 145.

⁶⁶ El derecho al débito carnal no conlleva a que uno de ellos tenga derecho a obtener la cópula por medios violentos, pues, de hacerlo, puede integrarse el delito de violación entre cónyuges. Tesis IV.1o.P.30 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2358. Reg. IUS. 174,316; y, tesis 1a.JJ. 8/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 615. Reg. IUS. 175,718.

conyugal se encuentra la relación sexual, y de que la institución del matrimonio puede tener entre sus fines, además del establecimiento de una comunidad de vida, la procreación de la especie.

De esta manera, con base en los deberes existentes entre los cónyuges, se presume que quien engendra al ser nacido es el esposo de la madre. Esta presunción, por su propia naturaleza, opera en relación con los hijos de matrimonio,⁶⁷ carácter atribuido a quienes se encuentran en alguna de las siguientes hipótesis:

- **Los nacidos después de ciento ochenta días de celebrada la unión conyugal.** Conforme al Código Civil Federal, así como a la gran mayoría de los ordenamientos locales de igual índole,⁶⁸ para que los hijos se presuman de matrimonio, es necesario que nazcan después de ciento ochenta días de celebrado éste, término que se fija en atención a que, según estudios médicos y biológicos, es el tiempo mínimo del periodo de gestación.⁶⁹

Lo que en este caso se considera para tener a los hijos como de matrimonio es que, con base en la fecha del nacimiento, pueda

⁶⁷ La presunción de mérito opera también en relación con los hijos derivados de una relación de concubinato. Véase, *infra*, "Hijos de padre unidos en concubinato".

⁶⁸ Código Civil del Estado de Aguascalientes, Código Civil para el Estado de Baja California, Código Civil del Estado de Campeche, Código Civil de Chiapas, Código Civil del Estado de Chihuahua, Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Código Civil del Estado de Jalisco, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Código Civil para el Estado de Nayarit, Código Civil para el Estado de Nuevo León, Código Civil para el Estado de Sinaloa, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁶⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 436; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 249.

deducirse que, al momento de la concepción,⁷⁰ sus padres se encontraban casados.⁷¹

Por regla general, los ordenamientos que prevén esta hipótesis, suelen contemplar algunos supuestos en los cuales se estima que el hijo es de los cónyuges a pesar de nacer antes del referido plazo, como son:⁷²

- Si se prueba que el marido, antes del matrimonio, tuvo conocimiento del embarazo de la mujer, caso éste en que es necesario un principio de prueba por escrito.
 - Si el marido concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y la firmó, o bien, si en ella se asentó que no sabe firmar.
 - Si el hijo ha sido previamente reconocido por el esposo.
- **Los nacidos durante el matrimonio.** Conforme a algunos ordenamientos de índole local,⁷³ se consideran hijos de matrimonio los

⁷⁰ Ahora bien, para determinar, desde el punto de vista jurídico, el momento de la concepción, se atiende a la duración mínima y máxima que, conforme a la ciencia médica, tiene el periodo de gestación, y es en virtud de ella que se presumen concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado —límite mínimo de viabilidad biológica—, así como los que nazcan dentro del plazo de trescientos días contados a partir de su disolución —plazo máximo de duración de la gestación—. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 644; y, López Faugier, Irene, "La prueba científica de la filiación", Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, IJJUNAM, 2006, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 354, tomo II, p. 491.

⁷¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 643; y, Rivero Hernández, Francisco, op. cit., pp. 126-129.

⁷² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 645.

⁷³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 350—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 432—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 324—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 337—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 312—, y Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 214—.

nacidos a partir de la celebración de éste, de modo que lo que se toma en cuenta para determinar si se trata de filiación matrimonial o extramatrimonial no es que los padres estén o no casados al momento de la concepción, sino al del nacimiento del hijo.⁷⁴

- **Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al de la disolución del matrimonio.** Conforme a esta hipótesis, no sólo los hijos que nazcan durante la vigencia de la unión conyugal se consideran hijos de los consortes, sino también los que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de aquélla.⁷⁵

El plazo de referencia se establece en atención a que se ha considerado como el tiempo máximo de gestación —de la concepción al nacimiento— y, por ello, se estima que si el hijo nace dentro de él es posible que haya sido concebido durante la vigencia del matrimonio.

Para que se actualice esta hipótesis, es irrelevante si la disolución del vínculo conyugal obedece a nulidad de matrimonio,⁷⁶ divorcio, o muerte del marido, pero, en los dos primeros supuestos, si por reso-

⁷⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 170.

⁷⁵ De conformidad con la legislación sustantiva civil del Estado de Quintana Roo, se presumen hijos de matrimonio no sólo los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de aquél, sino también los que nazcan una vez concluido el referido plazo. Véase artículo 867 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁷⁶ Suele establecerse, tanto en la legislación sustantiva civil como en la jurisprudencia, que a pesar de que el matrimonio se anule —sea que haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo—, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio, pues el vínculo conyugal declarado nulo produce todos sus efectos frente a los hijos. Véase, por ejemplo, el artículo 344 del Código Civil Federal; tesis VII.1o.C.51 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 1319. Reg. IUS. 193,229; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Cuarta Parte, p. 83. Reg. IUS. 239,951; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Cuarta Parte, p. 105. Reg. IUS. 239,976.

lución judicial se decreta la separación de los cónyuges, el plazo de referencia se cuenta a partir de que de hecho quedaron separados.⁷⁷

En este tenor, se considera que son hijos del esposo de la madre los nacidos durante el matrimonio, según las consideraciones expuestas, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de aquél, esto último siempre que la madre no contraiga nuevas nupcias durante dicho plazo, pues, de hacerlo, puede presentarse una situación conocida como, *confusio sanguinis*, que implica la confusión en cuanto a la paternidad entre el primer marido y el segundo, y que obedece a que los plazos de la presunción de paternidad se superponen,⁷⁸ supuesto éste en que la paternidad se determina, en términos generales,⁷⁹ conforme a las siguientes reglas:⁸⁰

- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a su disolución y antes de ciento ochenta días de celebrado el segundo.

⁷⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 485.

⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 242; y, Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, p. 67.

⁷⁹ Para mayor ahondamiento remítase a los siguientes ordenamientos: Código Civil Federal —artículo 344—, Código Civil de Aguascalientes —artículo 358—, Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 331—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 349—, Código Civil de Chiapas —artículo 330—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 311—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 441—, Nuevo Código Civil para el Estado de Colima —artículo 334—, Código Civil de Durango —artículo 329—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 391—, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 509—, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 185—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 466—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 319—, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 186—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 327—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 334—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 335—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 347—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 535—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 876— y Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 322—.

⁸⁰ De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 350; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 240; y, Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 118.

- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de que la madre contrae matrimonio con él, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio anterior.
- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

De lo anterior se colige que el matrimonio facilita la asignación de la paternidad, así como que los hijos habidos en matrimonio tienen más sólidamente asegurada la filiación paterna.

De hecho, para que estos últimos puedan acreditar su filiación basta con que exhiban su acta de nacimiento y el acta del matrimonio de sus padres⁸¹ y, además, para que en el registro del nacimiento se mencione el nombre del padre no es necesaria la comparecencia personal de éste al Registro Civil, sino que basta con que lo haga la madre, llevando consigo el testimonio del acta de su matrimonio. Se dispone así, por ejemplo, en el artículo 396 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, precepto que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 396.- La paternidad extramatrimonial, se establece sólo por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que la declare, pero en los casos de matrimonio, el nacimiento de los hijos puede registrarse por uno sólo de los cónyuges, exhibiendo el acta del matrimonio, protestando que

⁸¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 467-468; y, tesis II.2o.C.280 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 702. Reg. IUS. 189,471.

sigue vigente. La inscripción así hecha, surtirá efectos legales en contra de ambos padres.

b. Hijos habidos fuera de matrimonio

Como ha quedado señalado, para determinar la paternidad de los hijos habidos en matrimonio se toma como base una presunción, conforme a la cual se considera como padre al esposo de la madre.

Sin embargo, en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta imposible establecer una presunción como la anterior, ya que, contrariamente a lo que ocurre en la filiación matrimonial, en la que el vínculo conyugal existente entre los padres es determinante para fijar la paternidad, en la filiación extramatrimonial la falta de éste provoca incertidumbre respecto de la paternidad.⁸²

En consecuencia, para que quede establecida la relación paterno-filial en los supuestos de filiación extramatrimonial o, lo que es lo mismo, para que un varón sea identificado como padre de un hijo habido fuera de matrimonio, la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, contempla dos distintos medios: a) el reconocimiento voluntario, y b) la declaración de la paternidad vía sentencia judicial.

i) Reconocimiento

El reconocimiento constituye la vía normal para establecer la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, y dado que, tratándose de los que son

⁸² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 656; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 471.

producto de una unión conyugal, opera, como se ha señalado, una presunción legal de paternidad, sólo resulta procedente en el caso de filiación extramatrimonial,⁸³ motivo por el cual para De Pina el reconocimiento "es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo".⁸⁴

El reconocimiento de la paternidad puede conceptuarse como el acto jurídico a través del cual su autor afirma, de manera voluntaria y solemne, ser el progenitor del reconocido, lo que da lugar a que entre aquél y éste surjan las consecuencias que, para las relaciones paterno-filiales, se fijan en la ley. Por ende, como lo han señalado algunos autores, se trata de una "confesión de paternidad",⁸⁵ pues el reconociente, de manera voluntaria, acepta ser el progenitor del reconocido y, en consecuencia, asume todas las obligaciones y derechos que, sobre el hijo, le otorga la ley con motivo de la filiación.⁸⁶

■ Características del reconocimiento

El reconocimiento de la paternidad, como acto jurídico a través del cual se admite la existencia de un vínculo paterno-filial, presenta los siguientes atributos:⁸⁷

⁸³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., pp. 465-466.

⁸⁴ De Pina, Rafael, op. cit., p. 357.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 358.

⁸⁶ Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., p. 237; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 463.

⁸⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 234; Zavala Pérez, Diego H., op. cit., pp. 256-257; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pp. 492-498 y 520; Gámez Perea, Claudio R., op. cit., p. 815; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 661; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 476; Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., pp. 237-243; De Pina, Rafael, op. cit., p. 358; Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, op. cit., pp. 110-114; Parra Benítez, Jorge, op. cit., pp. 145-148; y, Abeliuk Manasevich, René, op. cit., pp. 71-75.

- **Voluntario.** Debe hacerse de manera libre y espontánea, sin que medie coacción alguna y, por ello, se considera como "un acto de voluntad, el cual, por su propia naturaleza, únicamente puede verificarse por el padre o la madre a quien concierne".⁸⁸
- **Personalísimo.** El reconocimiento es un acto personalísimo, cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña⁸⁹ y, por ende, la expresión de voluntad constitutiva de éste únicamente compromete a su autor, que debe ser presunto progenitor del reconocido,⁹⁰ aunque ello no implica que éste tenga que formularlo, ineludiblemente, de manera directa, pues el legislador ha contemplado la posibilidad de que, cuando el interesado no pueda concurrir personalmente, lo lleve a cabo por medio de mandatario especial. En este caso, a dicho mandatario, por la relevancia del acto jurídico de que se trata, se le tiene que otorgar poder en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Lo anterior se dispone, por ejemplo, en el artículo 44 del Código Civil Federal, que es del siguiente tenor:

⁸⁸ Tesis I.3o.C.707 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 646, Reg. IUS. 212,358.

⁸⁹ Tesis I.3o.C. 567 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, abril de 1993, p. 252. Reg. IUS. 216,646.

⁹⁰ Los tribunales de la Federación han sostenido que "dado que la ley no exige al presunto padre, prueba de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente". Tesis: III.2o.C.183 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2385. Reg. IUS. 163,939.

ARTÍCULO 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

- **Irrevocable.** No es posible dejar sin efectos el reconocimiento hecho en los términos legales, por lo que quien reconoce a un hijo no puede retractarse, cuestión ésta que se justifica en razón de que el estatus jurídico de la persona cuya filiación se reconoce no puede depender de la voluntad del autor del reconocimiento. De hecho, cuando éste se realiza en un testamento —que, como se verá más adelante, es uno de los instrumentos en los que puede hacerse constar—, aun cuando el testamento se revoque el reconocimiento prevalece y surte efectos, como se establece en el artículo del Código Civil Federal que, a manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no conlleva a que, ante la presencia de vicios del consentimiento, su validez no pueda combatirse. De hecho, en la legislación sustantiva civil suele contemplarse la posibilidad de que se declare la nulidad del recono-

cimiento formulado por un menor de edad si en su realización medió error o engaño.⁹¹

A este respecto, conviene atender, por ejemplo, al contenido del artículo 363 del Código Civil Federal, que es el siguiente:

ARTÍCULO 363. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Es así que, como ocurre con todos los actos jurídicos, puede hacerse valer la nulidad del reconocimiento, siempre que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación o algún otro vicio del consentimiento, sin que ello contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento, pues no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.⁹² Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.—El reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de

⁹¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 510-511.

⁹² Tesis III.2o.C.183 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2385. Reg. IUS. 163,939; y, tesis I.3o.C.707 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 646. Reg. IUS. 212,358.

quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad. En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño

al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código Civil, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista.⁹³

- **Solemne.** La solemnidad ha sido entendida como "el complejo de formalidades esenciales exigidas por la ley para algunos actos jurídicos".⁹⁴ Por tanto, son actos solemnes aquellos que deben satisfacer ciertas formalidades consideradas como elementos esenciales del acto, las cuales, de no respetarse, afectan a aquél de nulidad absoluta.

En este sentido, el reconocimiento, como todo acto que constituye estado civil, se rige por el principio de autenticidad, de allí que se le considere como un acto solemne que, si no reviste la forma auténtica, es decir, si no se realiza en los términos y con las formalidades que específicamente señala la ley, se tiene por no hecho,⁹⁵ supuesto

⁹³ Tesis I.8o.C.279 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1798. Reg. IUS. 171,645.

⁹⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 521.

⁹⁵ Tesis I.3o.C.707 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 646. Reg. IUS. 212,358; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. LXXXIX, Cuarta Parte, p. 39. Reg. IUS. 270,088.

éste en el que el reconocimiento sólo puede fungir como principio de prueba en un juicio de investigación de la paternidad.⁹⁶

- **Declarativo.** Constituye una declaración de voluntad cuyo objeto es afirmar la existencia de la filiación, de manera que ésta no surge del reconocimiento, sino previo a ella.

Por tanto, el vínculo de la filiación es preexistente al reconocimiento y a través de él sólo se declara o admite, motivo por el cual se señala que "el reconocimiento debe tener como supuesto básico la preexistencia del vínculo consanguíneo, pues la declaración de voluntad va a confirmar la relación natural que existe entre el hijo y el progenitor que lo reconoce".⁹⁷

- **Expreso.** Debe ser manifiesto o explícito, es decir, debe mediar una declaración del reconociente formulada con el objeto de que se le tenga como progenitor del reconocido, de manera que en ningún caso puede tenerse por hecho de manera tácita, esto es, no puede deducirse de las actuaciones del reconociente.⁹⁸

■ Personas que pueden reconocer a un hijo

Cualquier persona puede reconocer a su hijo, con la única limitante de que tenga la edad exigida por la ley para contraer matrimonio, más la edad del hijo

⁹⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 234; y, Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, p. 73.

⁹⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, *op. cit.*, p. 476.

⁹⁸ Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, pp. 78-79.

que va a ser reconocido,⁹⁹ como se dispone en el artículo del Código Civil Federal que, a modo de ejemplo, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 361. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Cabe señalar, que la edad exigida para contraer matrimonio puede variar de un ordenamiento a otro. Así, por ejemplo, en algunos ordenamientos se prevé que el hombre debe tener, cuando menos, 16 años, mientras que la mujer 14,¹⁰⁰ como se evidencia en el artículo del Código Civil para el Estado de Baja California que se cita enseguida:

Artículo 145. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

En otros códigos, se establece que ambos consortes deben tener, como mínimo, 16 años,¹⁰¹ y ejemplo de ello es el artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes:

⁹⁹ Excepcionalmente, en el Estado de México se dispone que tiene derecho de reconocer a sus hijos no sólo el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo, sino también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad. Véase artículo 4.163 del Código Civil del Estado de México.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 136—, Código Civil de Durango —artículo 143—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 144—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 147—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 148—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 132—, y, Código Civil Federal —artículo 148—.

¹⁰¹ Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 145—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 255—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 260—, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 72—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 148—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 300—, y, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 154—.

Artículo 145. Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez, puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de catorce años.

En la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California Sur se establece que la mujer debe tener, como menos, 16 años y el hombre 18, como se lee en el siguiente artículo:

Artículo 157. Para contraer matrimonio el hombre debe haber cumplido 18 años y la mujer 16.

Finalmente, en otros Estados se establece que ambos cónyuges deben tener 18 años cumplidos, y muestra de ello es el artículo del Código Civil para el Estado de Colima,¹⁰² conforme al cual:

Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesita haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.

Se tiene, así, que el menor de edad puede reconocer a su hijo, pero, conforme a la legislación sustantiva civil, para ello es necesario que cuente con el consen-

¹⁰² Código Civil del Estado de Campeche —artículo 159—, Código Civil del Estado de México —artículo 4.4—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 145—, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 412—, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 12—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 131—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 140—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 697—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 17—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 15—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 46—, Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 87—, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 55—, Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 106—, y Código Civil para el Distrito Federal —artículo 148—.

timiento de quien ejerce sobre él la patria potestad, de la persona bajo cuya tutela se encuentra o, en su defecto, de la autoridad judicial.

En todo caso, el reconocimiento hecho por un menor es anulable, si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, caso éste en que se le concede un término de cuatro años, contados a partir de que adquiere la mayoría de edad, para ejercer la correspondiente acción.

Finalmente, es de señalar que la persona casada puede reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin consentimiento de su cónyuge, así como al que, en su caso, conciba durante el matrimonio con persona distinta a su consorte, pero en estos casos no tiene derecho a llevarlo a vivir al hogar conyugal sin la anuencia de éste.

■ Formas en que puede reconocerse a un hijo

Como ha quedado señalado, la declaración hecha por una persona en el sentido de tener como su hijo a quien aún no se le atribuye tal carácter, surte efectos únicamente si se lleva a cabo a través de alguna de las formas previstas en la ley, siendo las que, de manera prácticamente uniforme se reconocen tanto en la legislación civil federal como local,¹⁰³ las siguientes:¹⁰⁴

¹⁰³ Además de los medios referidos, se contemplan, aunque de manera excepcional, algunos otros a través de los cuales puede hacerse el reconocimiento. Así, por ejemplo, en el artículo 466 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que el reconocimiento puede hacerse también por declaración o afirmación incidental hecha de manera clara e inequívoca en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste en documento público. Por su parte, en el artículo 527 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se dispone que el reconocimiento de un hijo puede hacerse en el acta de matrimonio de los padres. Finalmente, conforme a los artículos 234 y 235 del Código de Familia para el Estado de Sonora, procede el reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia Alternativa.

¹⁰⁴ Baqueiro Rojas, Edgard, y Rosalía, Buenrostro Báez, *Derecho de familia*. Edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008, p. 234; y, Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 661.

- **En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.** En este caso, uno o ambos progenitores presentan al hijo ante la autoridad de mérito, para que se registre su nacimiento, supuesto éste en el cual, en relación con el progenitor compareciente, el acta que se levante surte todos los efectos del reconocimiento legal.

Es de señalar que en la legislación sustantiva civil suele establecerse que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo, así como que está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento.¹⁰⁵ Sin embargo, en el caso del padre, su nombre sólo se hará constar en el acta de nacimiento de un hijo habido fuera de matrimonio, si él, por sí o por apoderado especial, manifiesta su voluntad de que así sea.¹⁰⁶

Por tanto, si el padre declara que es su voluntad que su nombre figure en el acta de nacimiento, ello surte las veces de reconocimiento de la paternidad y, en consecuencia, la nulidad de dicha acta sólo procede en casos excepcionales.

Al respecto, conviene atender al criterio aislado proveniente de uno de los tribunales de la Federación que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL PROGENITOR QUE RECONOCIÓ A UN HIJO COMO SUYO CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE NO ERA EL PADRE BIOLÓGICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).—En aquellos casos en los que se plantea la nulidad de un acta de nacimiento

¹⁰⁵ De manera excepcional, en algunos ordenamientos, como por ejemplo el Código Civil del Estado de Durango —artículo 60—, se prevé que tanto el padre como la madre están obligados a reconocer a sus hijos y que, por ende, ambos tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento del hijo habido fuera de matrimonio.

¹⁰⁶ Véase, por ejemplo, artículo 60 del Código Civil Federal.

sobre la base de que el accionante no es padre biológico del menor, es menester atender a dos aspectos fundamentales: a) Las actas del Registro Civil son de carácter público y sólo procede su nulidad en casos excepcionales; ello es así, pues el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, de manera que el Estado tiene interés en que la rectificación sólo se haga por vicios formales o sustanciales que son los casos de excepción, en cuyo último supuesto se encuentra el consentimiento o la voluntad de quien acude ante el oficial del Registro Civil a registrar a un menor, lo que constituye una presunción legal y vehemente que prevalece, salvo prueba en contrario; por lo que para invalidar el acta de nacimiento es preciso demostrar la existencia de algún vicio en ese aspecto sustancial. Además, esa manifestación de voluntad genera la posesión de estado en favor del menor, por ser tratado como hijo, por él y sus parientes, así como por la sociedad, ya que el nombre y el apellido del padre, conforme al acta de nacimiento, es usada a partir del registro, salvo prueba en contrario. Así, la circunstancia de que una persona se presente a registrar al menor, con el conocimiento previo de que no es su hijo biológico, implica una conducta dolosa de la cual no se puede prevaler para hacer prosperar posteriormente la nulidad del acta de nacimiento, de conformidad con los artículos 1799 y 1806 del Código Civil del Estado de Hidalgo; b) El segundo aspecto concierne a los derechos que le asisten al niño, conforme a las disposiciones que regulan su interés superior, considerando que goza de un estatus de hijo de padre y madre, llevando sus apellidos y recibiendo alimentos, con lo que queda demostrada la posesión de estado de hijo, cuya circunstancia no sólo tiene efectos jurídicos derivados del reconocimiento, sino que también incide en la psique del menor y en su relación a nivel sociedad. En efecto, de conformidad con el principio del interés superior del niño, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 4o. constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deriva el derecho a la identidad, que implica no sólo tener nombre y apellido otorgados por quienes manifiestan ante el Registro Civil su voluntad de registrar al infante, sino también el derecho a vivir en familia, derivado de esa relación filial creada con el reconocimiento que produce consecuencias jurídicas en la participación del menor ante la sociedad y en las actividades o áreas en donde se requiera su identificación de estado civil, de manera que la nulidad del acta de nacimiento tampoco puede depender de la relación que guarden las partes, pues ello implicaría anteponer un elemento subjetivo, como es la relación afectiva entre los que registraron al menor, sobre una declaración ante el Estado, de carácter objetivo.¹⁰⁷

- **Por acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil.** En este caso, el reconocimiento se realiza con posterioridad al registro del nacimiento del hijo, por eso no se hace referencia a un acta de nacimiento, sino a una de reconocimiento.

El reconocimiento sólo puede realizarse en la partida de nacimiento cuando este último no ha sido previamente registrado, pues de lo contrario, si existe ya un acta de nacimiento respecto del hijo, el reconocimiento sólo puede formularse en un acta especial.

Esta acta debe incluir el consentimiento de a quien, en su caso, corresponda aceptar el reconocimiento, si dicha persona compareció al acto registral, o bien, acompañarse del documento en que consta el consentimiento.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Tesis II.3o.C.68 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1336. Reg. IUS. 174,151.

¹⁰⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 522.

De formularse así el reconocimiento, debe levantarse una nueva acta y en la anterior, que ha de quedar reservada —lo que implica que no se puede publicar ni expedir constancia de ella salvo que medie mandato judicial—, deben hacerse las anotaciones correspondientes, pues de no hacerse esto el acta de reconocimiento resulta viciada de nulidad, como se establece en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

RECONOCIMIENTO, ACTA DE. ES NULA CUANDO EXISTE UNA DE NACIMIENTO Y NO SE HACE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, en oficina distinta, por disposición expresa de los artículos 75 y 76 del Código Civil del Estado de México, requiere necesariamente que se levante en acta especial donde se lleve a cabo una anotación marginal, y remitir copia del documento al encargado de la oficina que registró el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva, pues de no ser así, el acta de reconocimiento resulta viciada de nulidad.¹⁰⁹

- **Mediante escritura pública.** De conformidad con el artículo 100 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, la escritura "es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma".

A través de ella el Notario Público¹¹⁰ da fe de determinado acto jurídico y, al desempeñar aquél una función autenticadora, en virtud

¹⁰⁹ Tesis II.2o.C.T.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 778. Reg. IUS. 198,590.

¹¹⁰ En términos del artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, "Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar

de la cual, por ley se reconoce como cierto lo que asienta en las actas o escrituras públicas que redacta,¹¹¹ la escritura pública hace prueba plena del reconocimiento que en ella se formula.

En este caso, no es necesario que la escritura pública se otorgue con el único objetivo de hacer constar el reconocimiento, pues la presencia ante fedatario puede responder a un fin diverso, empero, en forma secundaria puede dejarse asentado el reconocimiento, el cual, de ser expreso, resulta válido.¹¹²

- **Por testamento.** El testamento, que consiste en un "acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley",¹¹³ es un instrumento más en el que una persona puede reconocer su paternidad sobre otra.¹¹⁴

Lo anterior obedece a que a través de él, el *de cujus* puede no sólo disponer de sus bienes y derechos, sino también declarar o cumplir

forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría".

¹¹¹ Cfr. Tesis I.7o.A.727 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1269. Reg. IUS. 163,802; y, véase artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

¹¹² Tesis II.2o.C.208 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 1044. Reg. IUS. 192,501.

¹¹³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 473.

¹¹⁴ Tesis XXI.4o.5 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1162. Reg. IUS. 178,987.

sus deberes para después de su muerte, de lo que se desprende que el testamento puede tener por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.¹¹⁵

Así, es posible que en el testamento su autor manifieste, de manera expresa, que es su voluntad reconocer a un hijo, caso en el que dicho reconocimiento surtirá todos sus efectos legales, los cuales subsistirán incluso si el testamento es posteriormente revocado.

- **Por confesión judicial directa y expresa.** La confesión consiste en el "reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace".¹¹⁶ En el caso del reconocimiento de los hijos por parte de los padres, para que la confesión constituya una vía idónea, es necesario que sea judicial, expresa y directa, atributos éstos que se explican en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN PARA CONSTITUIRLO.—

Los formalismos previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio

¹¹⁵ Tesis IV.3o. 64 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 265. Reg. IUS. 223,890.

¹¹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 180.

para llevar a cabo el reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que llena los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa. Judicial, porque debe producirse dentro del juicio (aun cuando se admite por extensión, la hecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias) y ante Juez competente. Directa, porque la voluntad consciente del confesante debe estar encaminada exclusivamente a una única meta, como es la admisión de la certeza de la paternidad (o de la maternidad); por tanto, este requisito no se surte, si esa voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al parentesco. Expresa, porque la confesión ha de externarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias. Si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia de medio de reconocimiento de un hijo.¹¹⁷

En este tenor, en la hipótesis de que una persona manifiesta ante autoridad judicial, y bajo protesta de decir verdad, haber procreado a otra, dicha manifestación, si se realiza de manera expresa y categórica, hace las veces de reconocimiento de la paternidad para todos los efectos legales.¹¹⁸

El reconocimiento puede realizarse por cualquiera de los medios descritos, pero siempre que se haga a través de alguno de los tres últimos, la copia certificada del documento en que consta debe presentarse, en el término de quince días, ante el Juez del Registro Civil, para que en la correspondiente acta de nacimiento se realicen las anotaciones conducentes y se levante una nueva.¹¹⁹

¹¹⁷ Tesis I.4o.C.160 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, octubre de 1991, p. 257. Reg. IUS. 221,792.

¹¹⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 526.

¹¹⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 234; y Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 259.

Por su parte, en el supuesto de que el reconocimiento se haga a través de un acta especial, en la misma oficina del Registro Civil en que se levantó el acta de nacimiento, de inmediato debe procederse a incluir en ésta la anotación relativa al reconocimiento, así como a levantar la nueva acta. Por el contrario, si el reconocimiento se hace en oficina distinta de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento debe remitir copia de ésta al encargado de la oficina en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

Lo anterior implica que el reconocimiento en todo caso debe ser registrado, pero debe tenerse presente que la omisión de registro no impide que el reconocimiento realizado conforme a la ley surta sus efectos

■ Reglas generales aplicables al reconocimiento

El reconocimiento, como acto jurídico por el cual se admite la calidad de hijo al procreado fuera de matrimonio, se rige por las siguientes reglas:¹²⁰

- Únicamente puede efectuarse respecto del hijo propio.¹²¹
- Sus efectos se retrotraen a la época de la procreación.
- Si el reconocimiento lo realiza uno solo de los padres, únicamente debe asentarse el nombre de éste, sin alusión alguna al otro progenitor,¹²²

¹²⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 467-468, 499-502 y 525; De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción—Personas—Familia*, *op. cit.*, pp. 347 y 357-358; Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, *op. cit.*, pp. 661-662, 664; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, *op. cit.*, pp. 235-236; y, Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 119.

¹²¹ Tesis I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS. 177,852.

¹²² Tesis XI.2o.60 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 395. Reg. IUS. 198,277.

y si ello no se hace así —además de que el Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia o el notario que haya consentido en ello, puede ser castigado con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término de dos a cinco años—, la anotación que se haga del nombre y apellidos del progenitor que no compareció al reconocimiento carece de relevancia jurídica y no prueba la filiación del registrado con respecto al padre que no acudió a reconocerlo.¹²³

- Los efectos producidos por el reconocimiento se encuentran circunscritos a la persona del reconociente, sin trascender en medida alguna a la esfera jurídica del otro progenitor, aspecto éste al que se hace alusión, por ejemplo, en el artículo 366 del Código Civil Federal, conforme al cual "el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor".
- Para reconocer como hijo a un mayor de edad es necesario el consentimiento de éste.
- Si el reconocido tiene más de seis meses de vida, pero es menor de edad, es necesario el consentimiento de su tutor, y en el supuesto de que carezca de él, el Juez de lo familiar debe designarlo uno especial para el caso.
- El hijo nacido en matrimonio, que se presume hijo del esposo de la madre, no puede ser reconocido por hombre distinto,¹²⁴ salvo que

¹²³ Tesis XXI.1o.65 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 803. Reg. IUS. 199,120; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 47. Reg. IUS. 227,867.

¹²⁴ Excepcionalmente, en los Estados de Coahuila —artículo 470 del Código Civil—, Puebla —artículo 565 del Código Civil— y Quintana Roo —artículo 904 del Código Civil—, se establece que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido cuando la madre del hijo no vive con éste y acepte como padre a quien hizo el reconocimiento.

hubiese sido desconocido por el marido de su madre mediante el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad y ésta se haya declarado fundada por sentencia ejecutoria.¹²⁵

- Puede reconocerse no sólo al hijo vivo, sino también al que no ha nacido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.
- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, deben convenir quién de los dos ejercerá la guarda y custodia, o si lo realizarán en forma compartida.
- En caso de que los padres no vivan juntos y efectúen sucesivamente el reconocimiento, ejercerá la guarda y custodia el primero que haya reconocido al hijo, salvo que los padres lleguen a un acuerdo distinto, y siempre que el Juez de lo familiar no considere necesario modificar el convenio por causa grave.
- Una misma persona no puede ser reconocida dos o más veces, por lo que mientras el primer reconocimiento no se declare judicialmente sin efectos —como consecuencia del ejercicio de la acción de contradicción del reconocimiento o desconocimiento de la paternidad—,¹²⁶ no puede formularse otro por persona distinta.¹²⁷

ii) Declaración judicial

El segundo de los medios a través de los cuales puede establecerse la filiación paterna de los hijos habidos fuera de matrimonio lo constituye la declaración judicial de paternidad.

¹²⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 467-468; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, marzo de 1992, p. 201. Reg. IUS. 220,156.

¹²⁶ Véase *infra*, "Acciones relacionadas con la paternidad".

¹²⁷ Tesis XI.2o.142 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2315. Reg. IUS. 173478.

Ésta únicamente resulta procedente en los casos expresamente previstos en la ley,¹²⁸ y siempre que el progenitor no reconozca voluntariamente a su hijo, supuesto en el cual se le puede demandar dicho reconocimiento vía jurisdiccional.

El hijo, al no ser reconocido por su padre, puede ejercer la acción de investigación de la paternidad —a la que se hará referencia más adelante—, para que, previa tramitación de un juicio, la autoridad judicial declare su filiación en una sentencia.¹²⁹

Lo anterior encuentra fundamento en que debe garantizarse al hijo su derecho a la identidad, el cual, como ha quedado señalado,¹³⁰ comprende, entre otras cosas, el derecho de la persona a tener los apellidos de sus padres y a conocer su filiación,¹³¹ y es en esa medida que esta última puede establecerse a través de una resolución judicial, la cual, además de brindar al hijo certeza respecto de quién es su progenitor, provoca que entre aquél y éste surjan los derechos-deberes inherentes a la relación paterno-filial.

La declaración judicial de la paternidad, por tanto, conlleva al reconocimiento forzoso de ésta, pero también origina que el progenitor tenga que asumir los deberes que, como tal, le impone la ley.¹³²

¹²⁸ Véase *infra*, "Acciones relacionadas con la paternidad".

¹²⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 239.

¹³⁰ Tesis 1a. CXLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260. Reg. IUS. 172,050.

¹³¹ Tesis 1a. CXLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260. Reg. IUS. 172,050.

¹³² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 532.

c. Hijos de padres unidos en concubinato

El concubinato ha sido definido como "la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio".¹³³

Se trata de una institución de derecho análoga al matrimonio, a la cual ha hecho referencia el Poder Judicial de la Federación en la tesis que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

... el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera...¹³⁴

¹³³ Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

¹³⁴ Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

Como se advierte de la transcripción anterior, una unión de hecho, para adquirir el carácter de concubinato, debe reunir ciertos requisitos, siendo los que, con mayor frecuencia se contemplan por el legislador, los siguientes:

- **Que los concubinos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.**¹³⁵ Es necesario, entre otras cosas, que los concubinos sean de distinto sexo¹³⁶ y solteros.
- **Que tengan una vida en común, en forma constante y permanente, por determinado tiempo.** Por regla general, en la legislación sustantiva civil se establece el tiempo mínimo de vida en común necesario para que se constituya el concubinato,¹³⁷ el cual puede variar de un Estado a otro.¹³⁸
- **Que, sin importar el tiempo en que han cohabitado, los concubinos tengan hijos en común.** Conforme a algunos ordenamientos,

¹³⁵ En el ámbito federal, los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Civil, y son: "I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias; IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer."

¹³⁶ Conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal —reformada por decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de 29 de diciembre de 2009— no es impedimento para contraer matrimonio que los consortes sean del mismo sexo.

¹³⁷ En algunos Estados, como por ejemplo Tlaxcala, no se contempla el requisito de tiempo mínimo de vida en común.

¹³⁸ Por ejemplo, en Guanajuato se habla de cinco años, en Sinaloa de tres, en Michoacán de dos y en Tabasco de uno.

si los concubinos han procreado hijos se dispensa el requisito de tiempo mínimo de vida en común.¹³⁹

De los anteriores elementos se desprende que los concubinos —que han de ser un varón y una mujer solteros— llevan vida marital, al compartir casa, lecho y habitación,¹⁴⁰ pero, al no estar unidos por el vínculo del matrimonio, si procrean hijos se habla también de filiación extramatrimonial, la cual, como ha quedado señalado, por regla general se establece a través del reconocimiento voluntario hecho por los padres, o bien, de una resolución judicial.

Sin embargo, para que se tenga por configurado el concubinato es necesario que la concubina y el concubinario tengan una vida en común en forma constante y permanente, y es por ello que el legislador, con miras a proteger a los hijos producto de este tipo de uniones, ha establecido una presunción de paternidad similar a la de los hijos habidos en matrimonio, la cual opera conforme a la pautas referidas en el siguiente criterio aislado:

FILIACIÓN NATURAL COMO HIJO DE CONCUBINARIO Y CONCUBINA. OPERA LA PRESUNCION LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Código Civil del Estado de Michoacán, para que pueda presumirse a alguien como hijo de concubinato, se necesita que haya nacido después de los 180 días contados desde que se inició el concubinato o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en

¹³⁹ Véanse, por ejemplo, artículos 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y 4.403 del Código Civil para el Estado de México.

¹⁴⁰ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, op. cit., p. 70; Domínguez Martínez, Jorge A., op. cit., p. 413; Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 150; y, tesis I.14o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 946. Reg. IUS. 184,193.

común; por tanto, para poder tener por acreditada la filiación natural como hijo de concubinario y concubina, es necesario, primero, demostrar que existe una relación de concubinato; esto es que una pareja haya vivido como si fuera marido y mujer, ambos libres de matrimonio, y, segundo, que el nacimiento del hijo haya ocurrido después de los 180 días de haberse iniciado la vida en común o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó ésta.¹⁴¹

Resulta así que, por ley, suelen presumirse como hijos de la concubina y del concubinario aquellos que:

- Nacen después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.¹⁴²
- Nacen dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Los hijos que encuadren en alguna de las hipótesis señaladas se consideran, por tanto, hijos del concubino,¹⁴³ y pueden demostrar su filiación con su acta de nacimiento y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida en común de los padres.¹⁴⁴

¹⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 126. Reg. IUS. 239,547.

¹⁴² Conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal y de los Estados de Baja California Sur, Puebla, Sinaloa y Quintana Roo no es necesario que medie el referido plazo entre la fecha de inicio del concubinato y la del nacimiento del hijo, de modo que basta con que éste nazca una vez indiciado aquél.

¹⁴³ En la hipótesis de que el supuesto padre abandone el domicilio común con posterioridad al nacimiento del hijo, corresponde a la concubina y madre del menor la carga de la prueba del concubinato y la paternidad. Tesis II.2o.C.149 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1379. Reg. IUS. 194,471.

¹⁴⁴ Véanse, por ejemplo, artículos 356 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, 546 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 886 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

De esta manera, los hijos nacidos en concubinato tienen su filiación legalmente establecida, la cual sólo puede destruirse por sentencia ejecutoria dictada en un juicio de desconocimiento de la paternidad.¹⁴⁵

4. Acciones relacionadas con la paternidad

En la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, suelen contemplarse diversas acciones relacionadas, mayoritariamente, con el reconocimiento e impugnación de la paternidad.

Estas acciones, al igual que todas las relativas al estado civil, deben deducirse ante el Juez de lo familiar, y son las que se analizan a continuación.¹⁴⁶

a. Desconocimiento de la paternidad

Como ha quedado señalado, la filiación paterna de los hijos habidos en matrimonio o en concubinato se establece con base en una presunción legal, conforme a la cual se tiene como padre de los hijos al esposo o concubino de la madre.

Sin embargo, con la finalidad de destruir dicha presunción puede ejercerse la acción de desconocimiento de la paternidad,¹⁴⁷ como se establece en la tesis aislada emitida por los tribunales de la Federación que es del siguiente tenor:

¹⁴⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 660; Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit., p. 120; y, Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, op. cit., pp. 180-181.

¹⁴⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., pp. 454-457.

¹⁴⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 645.

PATERNIDAD. JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA. SU NATURALEZA.—

En relación con la paternidad legítima opera la presunción legal: "pater is est quem nuptiae demonstrant". Como consecuencia de tal principio, en el que la ley viene en auxilio del hijo de matrimonio, lo releva de probar la paternidad: una vez probada la filiación materna la paternidad queda establecida automáticamente. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil, en relación con el 325 de ese cuerpo legal. Cuando se pretende desvirtuar esa presunción, debe hacerse a través de la acción de desconocimiento de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo. Tal acción se funda en que la presunción de paternidad debe desaparecer cuando exista prueba en contrario. En principio, tal presunción no puede ser combatida por cualquier persona ni por todos los medios: corresponde al marido de la madre destruirla en determinados casos, como principal interesado, y como el más capacitado para ello; y excepcionalmente a los herederos del marido en el supuesto a que se refiere el artículo 333 del Código Civil. Lo expuesto lleva a concluir que esa acción sólo procede respecto de los hijos de matrimonio, y es diferente a la de nulidad de los actos de reconocimiento que procede en relación con los hijos fuera de matrimonio.¹⁴⁸

La acción de desconocimiento se establece, por tanto, en beneficio del varón al que se atribuye la paternidad, a fin de que pueda destruir la presunción establecida en su contra.¹⁴⁹ Por ende, es a él, a quien en principio, corresponde ejercerla, y para ello se le otorga un plazo legal de, por lo general, sesenta días,¹⁵⁰

¹⁴⁸ Tesis I.3o.C.706 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 618. Reg. IUS. 212,305.

¹⁴⁹ Tesis I.11o.C.183 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3160. Reg. IUS. 171,195; y, tesis I.11o.C.184 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3160. Reg. IUS. 171,194.

¹⁵⁰ En el Código Civil Federal, así como en los ordenamientos de igual índole de gran parte de las entidades federativas, se establece el plazo de sesenta días. Sin embargo, en otros códigos sustantivos civiles

contados a partir de: a) el día del nacimiento, si estaba presente; b) el día en que llegó al lugar del nacimiento, si estaba ausente; o c) el día en que se enteró del nacimiento, si éste se le había ocultado.¹⁵¹

Cabe señalar, que en la hipótesis de que el supuesto padre se encuentre sujeto a tutela por causa de interdicción, el ejercicio de la acción le corresponde a su tutor, pero si éste no lo hace, aquél, una vez concluida la causa por la que se encontraba bajo tutela, puede hacerla valer.¹⁵²

Además, en el caso de que el tutor no impugne la paternidad, y el esposo muera sin recobrar la razón, sus herederos pueden contradecirla.

De igual manera, en el caso de que se actualice alguna de las hipótesis en las que, conforme a la ley, procede el desconocimiento de la paternidad, si el interesado muere dentro del plazo que se le concede para ejercitar la acción correspondiente sin hacerlo, se concede a sus herederos un término, que por regla general es de sesenta días —contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia—,¹⁵³ para proponer la demanda.

de índole local, como por ejemplo el Código Civil para el Estado de México, se establece un plazo de seis meses para promover el desconocimiento. Cossío Díaz, José Ramón y Sánchez Cordero, Olga, "Igualdad y Discriminación en la Investigación de la Paternidad", IIJ/UNAM, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008-abril de 2009, pp. 156-157.

¹⁵¹ Tesis XXII.2o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2375. Reg. IUS. 180,307; y, tesis XXII.2o.18 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2379. Reg. IUS. 180,306.

¹⁵² En este supuesto, por regla general se le concede al padre un término de sesenta días, contados a partir de que legalmente se declara que ha cesado su incapacidad, para deducir la acción. Sin embargo, en algunas entidades federativas dicho término se amplía a seis meses. Véase, por ejemplo, el artículo 217 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹⁵³ En el Estado de Jalisco el término es de 90 días y, por su parte, en los Estados de México, Baja California Sur, Hidalgo y Querétaro el término se amplía a seis meses.

En este tenor, se tiene que mientras el presunto padre esté vivo y sea capaz, es el único que puede alegar que el hijo cuya paternidad se le imputa no es producto de su matrimonio o concubinato;¹⁵⁴ pero ello sólo lo puede hacer cuando se actualiza alguna de las hipótesis en las que, conforme a la ley, resulta procedente la acción de desconocimiento, a saber:¹⁵⁵

- Cuando pueda acreditar que, durante los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento,¹⁵⁶ le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer,¹⁵⁷ sea por separación, ausencia, prisión o enfermedad grave.¹⁵⁸ Resulta ilustrativo al respecto el siguiente criterio aislado:

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PRUEBA CONTRA LA PRESUNCIÓN DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—En términos del artículo 498, del Código Civil del Estado de Guerrero, se presumirá hijo de los cónyuges: I.- El nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II.- El nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; ahora

¹⁵⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 243; y, tesis IV.1o.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1994. Reg. IUS. 180,110.

¹⁵⁵ Se presume que el embarazo o gestación tiene una duración mínima de 180 días y máxima de 300, y que por ello la concepción se da en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 455.

¹⁵⁶ En los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León y Querétaro, así como en el Distrito Federal, el marido debe acreditar que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su esposa durante los diez meses que precedieron al nacimiento.

¹⁵⁷ Tesis VI.2o.C.242 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1307. Reg. IUS. 187,155; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 328. Reg. IUS. 207,587.

¹⁵⁸ El esposo no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida si hubo consentimiento expreso de su parte para ello. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 239.

bien, conforme a lo ordenado por el diverso 499 de aquel cuerpo legal, contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; entendiéndose tal hipótesis en el caso de ausencia del marido del lugar del domicilio conyugal, en el período de la concepción que haga físicamente imposible toda reunión aun momentánea entre los esposos, y la impotencia para engendrar; en tal virtud, la imposibilidad en cuestión, debe probarse de manera evidente e irrefutable, para la procedencia de la acción de que se trata.¹⁵⁹

- Cuando se le haya ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo.¹⁶⁰
- Cuando, en el caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el hijo nazca después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación.¹⁶¹
- Cuando la madre, estando separada del presunto padre, viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.¹⁶²

De esta forma, en los supuestos de mérito, el esposo puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad a fin de demostrar que no es el padre de los hijos de su mujer,¹⁶³ acción cuyo ejercicio ha sido expresamente prohibida por el legislador en supuestos como los siguientes:

¹⁵⁹ Tesis XXI.1o.26 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 389. Reg. IUS. 201,886.

¹⁶⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 228.

¹⁶¹ Si el hijo nace después de trescientos días de la disolución del matrimonio, todas las cuestiones relativas a su paternidad pueden promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

¹⁶² Este supuesto de procedencia de la acción de desconocimiento únicamente se contempla en los artículos 326 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 530 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 870 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

¹⁶³ Debe tenerse presente que en algunos casos se atribuye también la paternidad del hijo al esposo de la madre a pesar de que aquél haya nacido durante los primeros ciento ochenta días de celebrado el

- Si el marido pretende desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre. En este caso, la acción resulta improcedente incluso si la madre declara que el hijo no es de su esposo, a no ser que éste pruebe que el nacimiento se le ocultó, que demuestre que no tuvo relaciones sexuales con su esposa durante los diez meses que precedieron al nacimiento¹⁶⁴ o que en sentencia ejecutoria se declare que la esposa cometió adulterio en la época de la concepción.¹⁶⁵
- Si el hijo nace dentro de los primeros ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, siempre que:
 - Se pruebe que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte.
 - Haya concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y firmado en ella, o bien, hecho constar que no sabe firmar.
 - Haya reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer.
 - El hijo no haya nacido capaz de vivir.¹⁶⁶

Ahora bien, en los casos en que procede el desconocimiento, el interesado debe presentar demanda por escrito ante el Juez competente, y durante el juicio que al efecto se tramite debe acreditar, de manera fehaciente, el hecho en que se basa la negativa de la paternidad.

matrimonio o después de los trescientos días de disuelto éste; sin embargo, en este supuesto el presunto padre no tiene que ejercer la acción de desconocimiento, sino sólo negar su paternidad, correspondiendo entonces a la madre o, en su caso, al hijo desvirtuar dicha negativa.

¹⁶⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 485.

¹⁶⁵ El último de los supuestos referidos sólo se prevé en el artículo 178 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, precepto cuyo contenido es el siguiente: "El adulterio de la esposa, no autoriza al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; excepto que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción y así se declara en sentencia ejecutoriada."

¹⁶⁶ De conformidad con el artículo 337 del Código Civil Federal, "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

En el juicio de mérito deben ser oídos, además del supuesto padre, la madre y el hijo, a quien, si es menor de edad, se le debe designar un tutor interino.¹⁶⁷

Además, a todas las partes se les debe otorgar el derecho de ofrecer pruebas para acreditar su dicho, incluidas pruebas biológicas, sin que, en supuesto alguno, la paternidad pueda desconocerse con base en presunciones o indicios.¹⁶⁸ De hecho, aun cuando la madre se allane a la demanda y, por ende, sostenga que el actor no es el padre de su hijo, es necesario que se abra el periodo probatorio, pues el dicho de la madre no basta para excluir la paternidad del padre,¹⁶⁹ máxime que con la actitud asumida por ésta no se afectan intereses de los cónyuges, sino del hijo.¹⁷⁰

En todo caso, la autoridad jurisdiccional ante la que se tramite el juicio, con base en las pruebas ofrecidas por las partes, determinará si es o no fundada la acción de desconocimiento de la paternidad.

Es de señalar, que en el supuesto de que el padre desconozca su paternidad con el solo fin de eludir los deberes que, como tal, le impone el legislador, puede hacerse acreedor, incluso, a una sanción penal, resultando ilustrativo al respecto

¹⁶⁷ Tesis XX.7 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 483. Reg. IUS. 205,030; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 371. Reg. IUS. 207,634; tesis II.2o.186 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, mayo de 1994, p. 387. Reg. IUS. 212,490; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 328. Reg. IUS. 239,826.

¹⁶⁸ Tesis I.3o.C.684 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1173. Reg. IUS. 169,075; y, tesis I.3o.C.685 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1174. Reg. IUS. 169,074.

¹⁶⁹ Tesis I.11o.C.167 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2121. Reg. IUS. 172,453; y, tesis XXI.1o.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 388. Reg. IUS. 201,885.

¹⁷⁰ Tesis XXI.1o.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 388. Reg. IUS. 201,885.

el contenido del artículo 244 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual, en lo conducente, señala:

ARTÍCULO 244. Se aplicará prisión de uno a seis años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

...

IV. Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;

Finalmente, habiéndose precisado que en el caso de los hijos cuyos padres se encuentran unidos en concubinato opera una presunción similar a la establecida en beneficio de los hijos de matrimonio, conforme a la cual se considera que el concubino es el padre de los hijos de la concubina, conviene apuntar que también éste puede, en su caso, y conforme a las reglas antes expuestas, ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad, a fin de destruir la presunción que opera en su perjuicio.¹⁷¹

b. Contradicción del reconocimiento

El reconocimiento de la paternidad, como ha quedado establecido, constituye la principal vía para establecer la filiación paterna, pues a través de él el progenitor afirma su carácter de tal, esto es, acepta haber engendrado al reconocido —confesión de paternidad—.¹⁷²

¹⁷¹ Tesis I.11o.C.183 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3160. Reg. IUS. 171,195.

¹⁷² Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 663.

El reconocimiento hecho en términos legales no es revocable, lo que implica que el reconociente no puede retractarse; sin embargo, sí es posible que sea contradicho o impugnado por determinadas personas y que, en su caso, quede sin efectos.

Lo anterior puede hacerse a través de la acción de contradicción, en virtud de la cual se cuestiona el contenido del reconocimiento, al controvertirse el presupuesto biológico que lo implica, esto es, el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.

Por regla general, conforme a la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, la acción de mérito puede ser ejercida por:¹⁷³

- **El hijo, si fue reconocido durante su minoría de edad.** El hijo, una vez que adquiere la mayoría de edad, puede impugnar el reconocimiento que de él se haya hecho. Para ello, se le suele otorgar un plazo,¹⁷⁴ que por regla general es de dos años,¹⁷⁵ contados a partir de que cumple dieciocho años, si desde antes supo del reconocimiento o, en caso contrario, de que tuvo conocimiento de él.

¹⁷³ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 243-244; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 237; y, Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, *op. cit.*, pp. 663-664.

¹⁷⁴ En algunos ordenamientos locales, se establece que el hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento, llegada su mayoría de edad. Véanse, por ejemplo, artículos 465 del Código Civil para el Estado de Coahuila y 246 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹⁷⁵ El término para deducir la acción varía de una legislación a otra. Así, por ejemplo, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 568— se habla de tres meses; por su parte, en los artículos 536 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 908 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se establece un plazo de 6 meses; mientras que en los artículos 400 del Código Civil de Aguascalientes, 433 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 391 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y 239 del Código de Familia para el Estado de Sonora se concede un término de cuatro años.

- **La madre, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento.** En esa hipótesis el reconocimiento quedará sin efectos, y lo relativo a la cuestión de la paternidad debe resolverse en el correspondiente juicio contradictorio.
- **La mujer¹⁷⁶ que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia.** En este caso, si un hombre ha reconocido o pretende reconocer al niño se le otorga a la referida mujer, respecto de la cual éste tiene el estado de hijo, un plazo de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del hecho, para contradecir, debiendo el niño permanecer a lado de la mujer, a menos que ella consienta en entregarlo o que, por sentencia ejecutoria, se le ordene hacerlo.
- **El Ministerio Público.** Al ser éste el representante de la sociedad, se le faculta para contradecir el reconocimiento que se haga de un menor de edad, siempre que sea en perjuicio de éste.
- **El progenitor afectado por el reconocimiento.** Puede ejercer la acción contradictoria el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. En este caso, a través del ejercicio de la acción puede no sólo controvertirse el reconocimiento previamente hecho, sino también desvirtuar la presunción de que el marido es el padre.¹⁷⁷

¹⁷⁶ En el artículo 248 del Código de Familia para el Estado de Sonora, se habla de la "persona" que cuida o ha cuidado al niño, de modo que no se distingue el género del sujeto legitimado para contradecir el reconocimiento.

¹⁷⁷ Tesis I.10o.C.72 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1519. Reg. IUS. 166,759; y, tesis I.9o.C.18 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 549. Reg. IUS. 204,540.

Éstos son, por ende, los supuestos que en la mayoría de los códigos sustantivos civiles se contemplan en relación con las personas facultadas para ejercer la acción de contradicción. Sin embargo, en algunos ordenamientos se prevén otros sujetos que pueden ejercerla,¹⁷⁸ como se señala, por ejemplo, en el artículo del Código Civil del Estado de Chiapas que se transcribe a continuación:

ART. 363. EL RECONOCIMIENTO PUEDE SER CONTRADICHO POR UN TERCERO INTERESADO. EL HEREDERO QUE RESULTE PERJUDICADO, PUEDE CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MUERTE DEL QUE LO HIZO.

En todo caso, el sujeto interesado y, en su caso, facultado, para contradecir el reconocimiento,¹⁷⁹ debe ejercer la correspondiente acción en el plazo que al efecto se le otorgue, ante el Juez de la familiar, el cual, oyendo a las partes, debe resolver lo procedente respecto al reconocimiento y, por ende, a la existencia del nexo filial entre reconociente y reconocido.

c. Reconocimiento de estado

Se trata de una acción establecida en beneficio del hijo habido en matrimonio, a fin de que pueda demandar su estado, pues mediante su ejercicio puede ser reconocido como tal a pesar de no contar con un acta de nacimiento que pruebe su filiación.

¹⁷⁸ El Código Civil Federal, en su artículo 368, establece que "en ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido".

¹⁷⁹ Tesis I.3o.C.707 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 646. Reg. IUS. 212,358. Véanse artículos 392 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 363 del Código Civil de Durango; y, 368 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que "la acción de reclamación de estado, que es la que compete al hijo o a sus herederos, con el fin de establecer que pertenecen a determinada familia, por razón de su filiación... ha sido establecida en beneficio exclusivo de las personas mencionadas, cuya carencia de culpa en la falta de la correspondiente acta de nacimiento, es notoria".¹⁸⁰

Esta acción resulta procedente, entonces, en el caso de que el hijo no cuente con las constancias del estado civil que acrediten su filiación, y desee que se le reconozca la posesión de estado de hijo.¹⁸¹

Los sujetos legitimados para ejercer esta acción son el hijo, y sus descendientes, herederos, acreedores y legatarios. El derecho tanto del hijo como de sus descendientes para ejercer la acción no se encuentra condicionado; sin embargo, el de los herederos, acreedores y legatarios se rige por las siguientes reglas:

- Los herederos, distintos de los descendientes, pueden intentar la acción, si: a) El hijo muere antes de cumplir veintidós años;¹⁸² o, b) El hijo, antes de cumplir la referida edad, cae en estado de interdicción y muere sin recobrar la capacidad.

¹⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, p. 752. Reg. IUS. 314,258.

¹⁸¹ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 649.

¹⁸² La regla general es que los herederos pueden intentar la acción si el hijo muere antes de cumplir veintidós años, pero en algunos ordenamientos se establece una edad distinta. Así, por ejemplo, en el Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 345— se habla de 19 años; por su parte en el Código Civil del Estado de México —artículo 4.159— se establece la edad de 18 años; y finalmente en el Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 480— se habla de 25 años.

- Los acreedores y legatarios pueden ejercer la acción en los mismos supuestos que los herederos, siempre que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.
- Tanto los herederos como los acreedores y legatarios pueden continuar la acción intentada por el hijo —siempre que éste no se haya desistido formalmente de ella o nada haya promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia—. Asimismo, pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Asimismo, en relación con el hijo y sus descendientes, la acción se caracteriza por ser imprescriptible, lo que implica que no se extingue por el paso del tiempo y que, por ende, puede ejercitarse en cualquier momento —tanto en vida de los padres como después de la muerte de éstos—, como se establece, por ejemplo, en el artículo 347 del Código Civil Federal:

ARTÍCULO 347. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Sin embargo, la acción que se concede a los herederos del hijo —distintos de sus descendientes—, a sus acreedores y legatarios, prescribe, por regla general, en un término de cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

En el supuesto de que la acción la haga valer un sujeto legitimado para ello, y de que, en su caso, se ejercite dentro del término que la ley establece al efecto, en el juicio que se tramite debe declararse fundada la acción si se demuestra que el individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio

por la familia del marido y en la sociedad y que, además, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- **Que el hijo ha usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre.** Esta condición se actualiza cuando el hijo, con anuencia del presunto padre, utiliza de manera continua o persistente los apellidos de éste para identificarse.
- **Que el padre ha tratado al hijo como nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.** Este elemento se refiere a que el supuesto padre se comporta, respecto del hijo, como tal y, en esa medida, lo provee de lo necesario para subsistir —por ejemplo: comida, vestido, habitación y requerimientos en materia de salud— y le brinda cuidados y educación.
- **Que el presunto padre tenga la edad legal para poder reconocer a un hijo.** El pretendido padre debe tener, por lo menos, la edad exigida por la ley para contraer matrimonio —que por regla general son dieciséis años cumplidos— más la edad del supuesto hijo.

Puede colegirse que lo que se debe acreditar es el carácter de hijo, pero no con base en registros oficiales, sino en los hechos.¹⁸³

d. Investigación de la paternidad

Anteriormente, la filiación del hijo natural, en lo que al padre respecta, sólo podía resultar del reconocimiento voluntario,¹⁸⁴ pero, como ha quedado precisado, hoy en día puede establecerse también a través de una sentencia judicial.

¹⁸³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 534.

¹⁸⁴ En los códigos civiles de 1870 y 1884 la investigación de la paternidad estaba prohibida —salvo en los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la época de la concepción—, lo cual

Lo anterior obedece a que si bien los padres tienen el deber jurídico de reconocer a sus hijos,¹⁸⁵ aquéllos no siempre cumplen con dicha prevención,¹⁸⁶ y por ello se otorga al hijo el derecho de ejercitar la acción de investigación de la paternidad respecto de quien considera que es su padre.¹⁸⁷

Por ende, si el progenitor no reconoce voluntariamente su paternidad, el afectado por dicha inacción está legitimado para demandar que aquélla sea declarada judicialmente,¹⁸⁸ pues, como se ha señalado, el derecho a la identidad, entendido como "el conjunto de características físicas, jurídicas y sociales que permiten separar a cada una de las personas en el entorno donde se desarrollan",¹⁸⁹ se integra por, entre otros, el derecho de la persona a conocer su origen genético

se ha dicho obedecía a que en épocas cercanas a su promulgación hubo grandes escándalos "a consecuencia de la investigación de la paternidad, porque querían especular con el escándalo, llegaron a entablar acciones de investigación de paternidad que después se vio que no tenían más objeto que obtener lucro; y por ese temor al abuso que podían hacer las mujeres sin pudor de la investigación de la paternidad". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruiz*, México, SCJN, 1987, serie *Semblanzas*, núm. 3, pp. 42-43; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 262; y, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 470 y 473.

¹⁸⁵ Por ejemplo, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal, se establece lo siguiente: "Artículo 9. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños: ... IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil..."

¹⁸⁶ El incumplimiento por parte de los padres al deber de registrar a sus hijos puede, incluso, ser sancionado penalmente, pues en algunos ordenamientos de dicha índole se tipifica el delito contra el estado civil de las personas. Muestra de ello, lo constituye el artículo 167 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

"ARTÍCULO 167. Comete el delito a que se refiere el presente Capítulo quien, con el fin de alterar el estado civil:

I. Inscribe o hace inscribir en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde, o

II. Omite la inscripción teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación o declara falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo".

¹⁸⁷ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 73.

¹⁸⁸ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 740; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 532; y, Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, *op. cit.*, p. 664.

¹⁸⁹ Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *op. cit.*, p. 64; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 744.

y la identidad de sus padres,¹⁹⁰ derecho éste que, según lo dicho por los tribunales de la Federación, debe privilegiarse sobre otros, como el derecho a la privacidad o intimidad de los progenitores.¹⁹¹

Así, el hijo que desee conocer y establecer legalmente su vínculo filiatorio puede demandar la investigación de la paternidad,¹⁹² que "consiste en la averiguación judicial que tiene por finalidad establecer la filiación de una persona no reconocida con su progenitor".¹⁹³

Para que dicha investigación resulte procedente, es necesario que se actualice alguna circunstancia que permita presumir que determinado varón es el padre del hijo reclamante, lo cual, en opinión del legislador, ocurre:

- En los casos de raptó,¹⁹⁴ estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción, supuesto éste en el que, a fin de acreditarse la acción, pueden utilizarse los diversos medios de prueba reconocidos por la ley. De esta manera, para que la investigación sea procedente no es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada en un procedimiento penal.¹⁹⁵

¹⁹⁰ El derecho de los menores de conocer su origen genético ha sido reconocido como, un bien jurídico constitucionalmente legítimo con mayor relevancia frente a los derechos derivados del concepto de familia. Tesis I.10o.C.73 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1661. Reg. IUS. 166,625.

¹⁹¹ Tesis II.2o.C.501 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 911. Reg. IUS. 176,668.

¹⁹² El legislador también ha previsto la posibilidad de que el hijo nacido fuera de matrimonio —y, en su caso, sus descendientes— investigue su maternidad, siempre que la investigación no tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Véanse, por ejemplo, los artículos 385 y 386 del Código Civil Federal.

¹⁹³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 239.

¹⁹⁴ En los Estados de Baja California Sur y Sonora no se hace referencia al raptó, sino al incesto.

¹⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, julio de 1993, p. 135. Reg. IUS. 215,792.

- Cuando existe la posesión de estado de hijo o hija del presunto padre,¹⁹⁶ hipótesis ésta a la que se han referido los tribunales de la Federación en el sentido de que "la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio genera la acción de investigación de la paternidad ... que puede justificarse con la demostración por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".¹⁹⁷
- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- Cuando el hijo tenga a su favor un indicio, presunción o principio de prueba¹⁹⁸ contra el presunto padre, con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación,¹⁹⁹ lo cual, en opinión de los tribunales de la Federación, ocurre cuando se imputa al demandado una situación objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad.²⁰⁰

¹⁹⁶ En el caso de filiación extramatrimonial, la posesión de estado de hijo del presunto padre constituye la base para que resulte procedente la investigación de la paternidad; sin embargo, dicha posesión, en tratándose de hijos habidos en matrimonio, constituye una prueba directa de la filiación. Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 120.

¹⁹⁷ Tesis I.3o.C.228 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1344. Reg. IUS. 188,777; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 503. Reg. IUS. 215,559.

¹⁹⁸ Tanto en la legislación sustantiva civil —excepción hecha del Código de Familia para el Estado de Sonora— como en la jurisprudencia, se ha establecido que el hecho de darle alimentos al menor no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad, y que, por ende, no puede alegarse como razón para ejercer la acción de investigación. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 269. Reg. IUS. 215,009.

¹⁹⁹ Tesis II.2o.C.530 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1987. Reg. IUS. 164,560.

²⁰⁰ Tesis XVI.2o.C.T.48 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2409. Reg. IUS. 169,819; y, tesis I.3o.C.50 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 590. Reg. IUS. 204,077.

Los anteriores, son los supuestos en los que, conforme a la legislación federal y de la gran mayoría de las entidades federativas,²⁰¹ procede el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, la cual, en términos generales, presenta las siguientes particularidades:²⁰²

- Tiene por objeto constituir un derecho paterno-filial.²⁰³
- A través de ella se garantiza al hijo su derecho a saber quiénes son sus progenitores, así como a exigir que quien lo procreó cumpla con los deberes que le impone la paternidad.
- Sólo resulta procedente en los casos expresamente previstos en la ley.
- Están legitimados para promover la investigación el hijo y, en caso de que éste muera, sus descendientes.
- Si el hijo es menor de edad, o mayor incapaz, su representante legal o tutor es quien debe intentar la acción.²⁰⁴
- Sólo puede intentarse en vida del padre, excepto cuando éste fallece durante la minoría de edad del hijo, supuesto en el que el hijo, a partir de que adquiere la mayoría de edad, tiene un término de cuatro años para ejercer la acción.²⁰⁵

²⁰¹ En algunos ordenamientos locales, como por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Familia para el Estado de Sonora, no se establecen expresamente los supuestos en que puede ejercerse la acción de investigación de la paternidad, de manera que la procedencia de ésta no se encuentra condicionada a la actualización de una hipótesis prevista por el legislador.

²⁰² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 233 y 239; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruiz, op. cit.*, p. 44.

²⁰³ Al tener por objeto constituir un derecho paterno filial, el juicio que se tramita tiene el carácter de una controversia que afecta el orden y la estabilidad de la familia y, por ende, se rige por las reglas referentes a las controversias de orden familiar. Tesis I.8o.C.85 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 279. Reg. IUS. 209,547.

²⁰⁴ Tesis II.1o.C.T.134 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 407. Reg. IUS. 198,291.

²⁰⁵ Los tribunales de la Federación han precisado que los hijos póstumos pueden también intentar la acción de investigación de la paternidad. Tesis XII.2o.12 C, *Semanario Judicial de la Federación y su*

- Si una vez ejercitada la acción muere el presunto padre, la sucesión debe continuar el juicio que se intentó en contra del *de cuius*, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.²⁰⁶
- Su ejercicio da lugar a un juicio, en el cual la autoridad jurisdiccional, con base en las probanzas que se le alleguen, debe determinar si hay suficientes elementos para establecer la paternidad del hijo.²⁰⁷
- En el juicio puede ofrecerse cualquier medio de prueba, incluidas las biológicas y las derivadas de los avances de la ciencia,²⁰⁸ a fin de demostrar el nexo filial.²⁰⁹
- Dado que no puede depender de la voluntad del presunto ascendiente que el interesado conozca su identidad, en el supuesto de que se ofrezca la prueba pericial en materia de ADN y aquél se niegue al desahogo de dicha probanza, opera, salvo prueba en contrario, la presunción de paternidad,²¹⁰ tal como se estatuye en el criterio que se transcribe a continuación:

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA

Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 705. Reg. IUS. 201,755; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, p. 593. Reg. IUS. 225,164.

²⁰⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 668.

²⁰⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 239.

²⁰⁸ Véase *infra*, "Pruebas en materia de paternidad".

²⁰⁹ SCJN/IJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, op. cit., pp. 72-73.

²¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 233; tesis VII.2o.C.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2313. Reg. IUS. 170,275; y, tesis I.6o.C.189 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 751. Reg. IUS. 192,806.

FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).—Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código

Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.²¹¹

5. Pruebas en materia de paternidad

Los principales medios que se reconocen para probar la filiación y, por ende, la paternidad, son:

a. Actas del Registro Civil

El estado civil, entendido como "la posición que guarda una persona en sociedad y en la familia, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad",²¹² se comprueba, primordialmente, a través de las constancias del Registro Civil, las cuales, si son extendidas conforme a los lineamientos legales, hacen prueba plena de lo que en ellas se asienta.²¹³

²¹¹ Tesis 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111. Reg. IUS. 172,993.

²¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, p. 752. Reg. IUS. 314,258.

²¹³ Los tribunales de la Federación han señalado que las actas de nacimiento, aún cuando no cuenten con la certificación del funcionario que las expide, tienen valor probatorio sobre la veracidad de su contenido, siempre que respecto de éste no exista controversia; así como que las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil hacen prueba plena, mientras no se demuestre judicialmente la falsedad del acta de donde provienen. Tesis III.2o.C.186 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1422. Reg. IUS. 163,515; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 247. Reg. IUS. 216,906.

De hecho, el legislador ha precisado que, salvo los casos expresamente previstos en la ley, el estado civil sólo se comprueba a través de dichas constancias,²¹⁴ como se lee en el artículo del Código Civil Federal que, como ejemplo, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En este orden de ideas, se tiene que el principal instrumento para acreditar la existencia de una relación paterno-filial entre dos personas es, precisamente, el acta del registro civil, primordialmente la de nacimiento o de reconocimiento.

Las actas de nacimiento, que se levantan por el Juez del Registro Civil con asistencia de dos testigos, deben contener, entre otros datos: el día, la hora y el lugar del nacimiento; el sexo del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y, su impresión digital.²¹⁵

²¹⁴ Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 31a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 394-395; tesis VIII.2o.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1656. Reg. IUS. 173,067; tesis IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1690. Reg. IUS. 179,308; y, tesis II.2o.C.280 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 702. Reg. IUS. 189,471.

²¹⁵ Las actas de nacimiento pueden ser modificadas o rectificadas, pero sólo respecto del nombre propio; ya que dicha modificación no puede conllevar al cambio o adición de los apellidos, pues tal cuestión implicaría variar la filiación de la persona, de ahí que no sea posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar un apellido, dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad. Tesis II.2o.C.532 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1422. Reg. IUS. 163,516; tesis XVI.2o.C.T. JJ9, *Semanario Judicial de*

Además, en el caso de que el hijo sea presentado como de matrimonio, en el acta se deben asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Asimismo, en las actas de hijos nacidos fuera de matrimonio, se debe asentar el nombre de la madre —si al hacerse la presentación se proporciona éste—, así como el del padre, siempre que éste lo solicite.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 60 del Código Civil Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la

la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2495. Reg. IUS. 164,703; tesis XX.2o.49 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 1253. Reg. IUS. 169,473; tesis VI.2o.C.540 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1580. Reg. IUS. 173,130; tesis VI.2o.C.259 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1301. Reg. IUS. 186,575; tesis XI.3o.21 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1283. Reg. IUS. 187639; tesis VII.1o.C.31 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 647. Reg. IUS. 197,210; tesis XXI.1o.31 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 699. Reg. IUS. 201,749; tesis VI.1o.190 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 508. Reg. IUS. 208,754; tesis IX.2o. J/10, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 62, febrero de 1993, p. 42. Reg. IUS. 217,183; tesis XX. J/24, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 59, noviembre de 1992, p. 75. Reg. IUS. 217,863; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 44. Reg. IUS. 224,322; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 45. Reg. IUS. 224,324.

presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Por otro lado, en las actas de reconocimiento que, como ha quedado señalado, se levantan ante el Juez del Registro Civil en el supuesto de que se reconozca a un hijo nacido fuera de matrimonio, cuyo nacimiento ha sido registrado previamente, se debe asentar también el nombre del progenitor que comparece a reconocer al hijo.

Como se advierte de lo anterior, en las actas de mérito suele establecerse el nombre de ambos padres o, en su defecto, sólo del que reconoció al hijo, y es en ese tenor que constituyen el instrumento idóneo para probar la paternidad.

Finalmente, en cuanto a las constancias del Registro Civil que constituyen prueba de la paternidad, es de referir que, en el caso de los hijos nacidos de matrimonio, respecto de los cuales, como ha quedado previamente precisado, opera una presunción de paternidad, su filiación paterna puede acreditarse con su partida de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres.²¹⁶

²¹⁶ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 252; Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 118; y, tesis I.3o.C.250 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1295. Reg. IUS. 187,974.

b. Posesión de estado de hijo

Un medio más que, conforme a la legislación, puede utilizarse para probar la paternidad, lo constituye la posesión de estado de hijo.

Poseer un estado es gozar de hecho de las ventajas que a él se atribuyen, así como soportar las cargas que conlleva,²¹⁷ por lo que la posesión de estado de hijo puede entenderse como la reunión de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer²¹⁸ o, como lo señala De Castro García, "como aquella relación del hijo con el padre o la madre o con ambos, en concepto de tal descendiente, manifestada en forma continua, por actos reiterados, de forma ininterrumpida, continuada y pública".²¹⁹

La posesión de estado puede llegar a verse como el "reconocimiento de hecho" o "reconocimiento tácito" de la relación paterno-filial, ya que si bien la voluntad de tener al hijo por tal no se manifiesta con palabras escritas, sí se evidencia con una conducta permanente reveladora de que ese ha sido el designio del padre,²²⁰ como se explica en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO, PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 547 del Código Civil para el Estado de Puebla, la filiación puede probarse en juicio, por la

²¹⁷ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *op. cit.*, p. 118.

²¹⁸ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 253; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 442; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, *op. cit.*, p. 229.

²¹⁹ De Castro García, Jaime, *op. cit.*, p. 53.

²²⁰ Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *op. cit.*, p. 168; y, De Castro García, Jaime, *op. cit.*, p. 53.

posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres, entre otros casos, cuando las actas que existieren fueran defectuosas, incompletas o declaradas judicialmente falsas; asimismo, el artículo 548 del citado ordenamiento legal establece que la posesión de estado de hijo se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el interesado ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste como hijo del primero; que ha usado constantemente su apellido y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. Ahora bien, de los preceptos legales invocados se infiere con meridiana claridad que para justificar la posesión de estado de hijo no se requiere el reconocimiento expreso por parte del progenitor, sino simplemente acreditar los elementos a los que se ha hecho mención, porque precisamente el incidente es una forma alternativa de demostrar la filiación ante la ausencia del reconocimiento expreso.²²¹

Este medio de prueba únicamente resulta procedente tratándose de hijos nacidos de matrimonio,²²² y de manera subsidiaria a las actas del registro civil, lo que implica que sólo puede utilizarse ante la falta de éstas, o bien, si son defectuosas, incompletas o falsas.²²³

En opinión de la doctrina, para que pueda hablarse de posesión de estado de hijo es necesario que se satisfagan ciertos elementos, a saber:²²⁴

²²¹ Tesis VI.2o.C.225 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1417. Reg. IUS. 187,444.

²²² En los Estados en que la presunción de paternidad se contempla en relación con los hijos de concubinato, la posesión de estado también hace prueba de la filiación en tratándose de hijos provenientes de dichas uniones. Véanse, por ejemplo, los artículos 370 y 371 del Código Civil del Estado de Querétaro.

²²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 228; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 220-223; y, tesis XI.2o.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1392, Reg. IUS. 185,728.

²²⁴ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 253; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, *op. cit.*, p. 442; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 217-218; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 803; Baqueiro

- **Nomen.** Implica que el hijo lleve el apellido de su supuesto padre, con el consentimiento de éste.
- **Tractus.** Se refiere a que el presunto padre se ha comportado como tal con el hijo, lo que, entre otras cosas, implica que ha proveído a su subsistencia y educación.
- **Fama.** Se traduce en que, tanto la familia del supuesto padre, como la sociedad en su conjunto, reconocen la existencia del vínculo paterno-filial. Por ende, consiste en el reconocimiento público de que una persona es hijo de determinado matrimonio.

Por su parte, conforme a la legislación, para que se actualice la posesión constante de estado de hijo y que, por ende, ésta pueda utilizarse como un medio de prueba para acreditar la filiación matrimonial, es necesario que se reúnan los requisitos previstos al efecto, los cuales, por regla general, son los que se precisan en el artículo 343 del Código Civil Federal, precepto que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 229; Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, *op. cit.*, p. 295; y, De Castro García, Jaime, *op. cit.*, pp. 53-54.

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.²²⁵

De esta forma, si una persona es reconocida, de manera permanente y reiterada, tanto por la familia del supuesto padre, como por la sociedad, como hijo de aquél y, además, se actualiza alguna de las circunstancias enlistadas en el artículo anterior, se tendrá por probada su posesión de estado de hijo de matrimonio o, en su caso, de concubinato, y, en consecuencia, su filiación paterna.

c. Otros medios de prueba

A falta de las constancias del Registro Civil, y de la posesión de estado de hijo de matrimonio, para comprobar la paternidad son admisibles, en la vía judicial, todos los medios de prueba que la ley autoriza²²⁶ —excepción hecha de la prueba testimonial, la cual, si no existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión, no resulta admisible—. ²²⁷

²²⁵ Es necesario que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio —que, por regla general, en el caso del hombre, son dieciséis años cumplidos— más la edad del hijo.

²²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 433. Reg. IUS. 215,443; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 157. Reg. IUS. 224,513.

²²⁷ Los tribunales de la Federación han señalado, por ejemplo, que "la prueba documental consistente en la fe de bautizo corroborada con una información testimonial rendida ante notario público, merece valor de convicción, para acreditar la filiación de una persona, cuando no existen registros o se hayan extraviado". Tesis VI.2o.177 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 546. Reg. IUS. 194,105; tesis XIII. 1o. 89 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 382. Reg. IUS. 209,742; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 232. Reg. IUS. 214,950; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Sexta Parte, p. 234. Reg. IUS. 247,821.

Dentro de los medios de prueba, en la materia destacan los genéticos, que constituyen una especie de pruebas periciales que permite demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de la misma especie, a partir del análisis de tejidos orgánicos.²²⁸

Es por ello que hoy en día, en materia de paternidad, la comprobación genética tiene una gran relevancia, en virtud del rigor científico y el grado de certeza que alcanza para establecer el parentesco, por lo que su resultado es decisivo para probar la paternidad.²²⁹

i) Prueba de identificación genética

Anteriormente, cuando se controvertía la paternidad, las pruebas que podían ser ofrecidas y desahogadas eran la observación de la similitud de rasgos físicos entre las personas sobre las que se discutía el parentesco, y la testimonial, para acreditar la relación entre los progenitores y el presunto hijo.²³⁰ Sin embargo, el desarrollo de la ciencia permite que hoy en día se utilicen otros tipos de pruebas para acreditar la paternidad, lo cual se justifica por las razones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en el siguiente criterio:

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.—Los tribunales cada vez con mayor

²²⁸ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, México, SCJN, 2005, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 5, p. 11.

²²⁹ Anteriormente, la prueba genética era únicamente excluyente de paternidad, pues a través de ella sólo se podía acreditar la imposibilidad de relación biológica; sin embargo, posteriormente, un mayor conocimiento del material genético y su transmisión en los seres humanos llevó a la posibilidad de demostrar la paternidad. Di Lella, Pedro, *op. cit.*, pp. 13-14.

²³⁰ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, *op. cit.*, p. 45.

frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto

en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.²³¹

En este orden de ideas para acreditar la paternidad puede hacerse uso de las pruebas derivadas de los avances de la ciencia, en especial, de la prueba pericial genética, que, como su nombre lo indica, permite determinar la huella genética de un individuo.

Esta prueba implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos, por lo general de sangre,²³² con el objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico —ADN—, que constituye el asiento de información genética, pues se trata de una molécula que registra las características genéticas hereditarias con capacidad de transmitir las en la división de la célula y en la descendencia de los individuos.²³³

²³¹ Tesis 1a. CLXXXVII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 258. Reg. IUS. 173072.

²³² El tejido orgánico del individuo que puede tomarse como muestra puede consistir en: raíz del pelo, leucocitos de la sangre, espermatozoides, piel, líquido amniótico o cualquier célula humana que facilite indagar en su núcleo el patrón genético que caracteriza a cada individuo.

²³³ Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, p. 147; Di Lella, Pedro, *op. cit.*, pp. 23, y, SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, *op. cit.*, p. 20.

Se trata, por ende, del estudio de las moléculas de ADN del descendiente y del presunto ascendiente, las cuales, al compararse, permiten saber, con gran exactitud,²³⁴ si existe o no la relación consanguínea de parentesco.²³⁵

La importancia que esta prueba tiene para la determinación de la paternidad ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que "establecer la correspondencia del ADN es absolutamente definitivo para la determinación de la paternidad, toda vez que en cualquier persona la mitad del genoma procede del padre y la otra mitad de la madre, por tanto, bastará comparar las características en la huella genética del hijo, de la madre y del presunto padre para encontrar si existe o no coincidencia ostensible en las huellas genéticas sujetas a verificación y análisis, prácticamente con una nula posibilidad de error".²³⁶

Es precisamente por ser la pericial en genética la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y acreditada la paternidad,²³⁷ que se ha señalado que, aun cuando en su ofrecimiento no se observen las formalidades exigidas por la ley, debe ser admitida, máxime si con ella se busca salvaguardar el derecho a la identidad de menores de edad, respecto de los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a la cual "el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o

²³⁴ Se ha dicho que la prueba de ADN —prueba del ácido desoxirribonucleído— tiene un porcentaje de certeza del 99.99%, y que puede ser prueba única en la filiación, esto es, que no necesita ser administrada. Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 273; y, Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, p. 146.

²³⁵ SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, *op. cit.*, p. 21; y, López Faugier, Irene, *op. cit.*, p. 496.

²³⁶ Contradicción de tesis 81/2002-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 88. Reg. IUS. 17,533.

²³⁷ Tesis II.2o.C.99 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 381. Reg. IUS. 195,964.

ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio".²³⁸

Sin embargo, lo que sí resulta necesario para que la admisión y el desahogo de esta prueba sean legales, es que exista un indicio, presunción o principio de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente su procedencia,²³⁹ así como que en su desahogo, a fin de garantizar la confiabilidad del examen y del dictamen, se observen las etapas de la cadena de custodia, que "es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio" que "se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis²⁴⁰ y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio".²⁴¹

De igual manera, se ha señalado que toda vez que con el desahogo de esta prueba se puede afectar el derecho a la privacidad o intimidad, el desahogo de

²³⁸ Tesis VI.2o.C.647 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1067. Reg. IUS. 168,288; tesis 1a. CXL/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 267. Reg. IUS. 171,949; tesis VI.2o.C.352 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1772. Reg. IUS. 183,507; y, tesis I.3o.C.51 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 590. Reg. IUS. 204,076.

²³⁹ Tesis II.2o.C.530 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1987. Reg. IUS. 164,560.

²⁴⁰ Conforme a la legislación sustantiva civil de algunos Estados de la República, como por ejemplo la del Estado de Nuevo León, la prueba biológica molecular de la caracterización del ADN debe practicarse por una institución médica legalmente certificada por la Secretaría de Salud. Tesis IV.2o.C.87 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2190. Reg. IUS. 165,434.

²⁴¹ Tesis II.3o.C.75 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3032. Reg. IUS. 164,956.

esta probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a la información confidencial que de ella se obtiene, lo que implica "que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor".²⁴²

Es de tener presente, que en el supuesto de que el sujeto respecto del cual se ofrece la prueba pericial en genética se niegue a someterse a ella, es constitucional que la autoridad judicial, a fin de lograr que la referida prueba se practique, haga uso de las medidas de apremio que, conforme a la ley, puede imponer para lograr que sus determinaciones se cumplan, pero si a pesar de ello no se logra vencer la negativa del supuesto padre lo procedente es que su paternidad se presuma, salvo prueba en contrario.²⁴³ Al respecto, resulta ilustrativo el contenido del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, que es el siguiente:

ARTÍCULO 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.²⁴⁴

²⁴² Tesis II.2o.C.501 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 911. Reg. IUS. 176,668.

²⁴³ Tesis 1a./J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 149. Reg. IUS. 172,988; tesis 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111. Reg. IUS. 172,993; tesis 1a./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 150. Reg. IUS. 172,985; tesis VII.2o.C.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2313. Reg. IUS. 170,275; Cfr. Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *op. cit.*, pp. 163-166; y, Cfr. Abeliuk Manasevich, René, *op. cit.*, pp. 148-149.

²⁴⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de este precepto en las tesis I.4o.C.185 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2185. Reg. IUS. 165,441.

Luego, toda vez que no puede depender de la voluntad del presunto ascendiente el que se pruebe la filiación, la negativa de aquél a someterse a la prueba pericial en genética hace que opere la referida presunción legal,²⁴⁵ que ha sido reconocida como una sanción ante la conducta procesal de la parte enjuiciada.²⁴⁶

6. Consecuencias jurídicas

Establecida la paternidad, a través de cualquiera de las formas a que se ha hecho referencia en apartados anteriores —presunción de paternidad, reconocimiento voluntario o declaración judicial—, surgen, tanto para el padre como para el hijo, los derechos-deberes que, conforme a la ley, derivan de la relación paterno-filial, como son:²⁴⁷

- **El derecho del hijo a llevar el apellido de sus progenitores.** Conforme a la legislación sustantiva civil, el hijo de matrimonio, así como el reconocido por sus dos progenitores, debe llevar el apellido paterno de ambos, primero el del padre y luego el de la madre. Por su parte, el hijo que únicamente ha sido reconocido por uno de sus padres debe llevar los dos apellidos de éste.²⁴⁸

²⁴⁵ Tesis I.8o.C.283 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1988. Reg. IUS. 167,891; tesis I.6o.C.189 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 751. Reg. IUS. 192,806; SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, op. cit., p. 58; y, Cfr. De Castro García, Jaime, op. cit., pp. 37-45.

²⁴⁶ Tesis I.4o.C.185 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2185. Reg. IUS. 165,441.

²⁴⁷ Gámez Perea, Claudio R., op. cit., p. 829; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 656; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pp. 514-516; Cfr. Abeliuk Manasevich, René, op. cit., pp. 273-530; y, tesis XI.2o.142 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2315. Reg. IUS. 173,478.

²⁴⁸ Véanse, por ejemplo, artículos 349, fracción I, del Código Familiar del Estado de Zacatecas; y, 47, 48 y 319 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Al respecto, resulta ilustrativo el contenido del artículo 58 del Código Civil del Estado de Durango, que es el siguiente:

ART. 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.

El Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Estado.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

- **El derecho-deber alimentario.** Según criterio de los tribunales de la Federación, el derecho de recibir alimentos "constituye la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio e incluso, del concubinato" y , por su parte, "la obligación de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asis-

tencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley".²⁴⁹

Por tanto, se trata de un derecho-deber en virtud de que comprende la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos, derecho-deber que es de índole recíproco, lo que implica que, como lo señala Domínguez Martínez, "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor".²⁵⁰

Una de las fuentes del derecho-deber alimentario es el parentesco por consanguinidad —entendido éste como el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un tronco común— y, es por eso que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y, en consecuencia, éstos a aquéllos.²⁵¹

Sin embargo, es de señalar que conforme a la legislación sustantiva civil de algunos Estados de la República, si el reconociente tiene necesidad de alimentos al momento de reconocer al hijo, no tiene derecho a ellos.²⁵² Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 477 del Código

²⁴⁹ Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

²⁵⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 669.

²⁵¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*; y, tesis I.3o.C.716 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2633. Reg. IUS. 168,230.

²⁵² Véanse, por ejemplo, artículos 523 y 541 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 916 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 477. El que reconoce a un hijo no tiene derecho:

I. A alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos.

...

- **Los derechos hereditarios recíprocos.** La herencia que, conforme a la legislación sustantiva civil, se define como "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", puede deferirse por la voluntad del testador —herencia testamentaria—, o bien, por disposición de la ley —herencia legítima—. En el primer caso, es la voluntad del testador la que determina a las personas que habrán de ser consideradas como herederos, pues es aquél quien, a través de un testamento, esto es, de un acto personalísimo, revocable y libre, dispone de sus bienes y derechos —y, en su caso, declara o cumple sus deberes— para después de su muerte.²⁵³

Por regla general, el testador tiene plena libertad para señalar a sus herederos; sin embargo, aún en este caso se salvaguarda el derecho de los hijos y de los padres a recibir lo necesario para subsistir, pues puede darse el caso de que el testamento sea declarado inoficioso si, por ejemplo, su autor no deja alimentos a sus descendientes menores de edad respecto de los cuales tiene la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; a aquellos

²⁵³ Tesis II.1o.C.T.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS. 201,448. Véase artículo 1295 del Código Civil Federal.

que, sin importar su edad, están imposibilitados para trabajar; o bien, a sus ascendientes.²⁵⁴

Por su parte, en la herencia legítima —que tiene lugar cuando no hay testamento, o el otorgado es nulo o perdió su validez; cuando el testador, en su testamento, no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumple la condición impuesta al heredero; o cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz para heredar—,²⁵⁵ es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes.²⁵⁶

En la sucesión legítima la ley, con base en dichos vínculos, establece quiénes tienen derecho a heredar, tal como se evidencia en el artículo del Código Civil del Estado de Campeche que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

Art. 1500. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y, en los casos que este Código determine, la concubina;

...

Del precepto transcrito, cuyo contenido se reitera tanto en el Código Civil Federal como en los ordenamientos de igual índole de las entidades federativas, se advierte el derecho tanto de los descendientes

²⁵⁴ Véanse artículos 1368 y 1374 del Código Civil Federal.

²⁵⁵ Véase artículo 1599 del Código Civil Federal.

²⁵⁶ Toda vez que en la sucesión legítima es el vínculo de parentesco o de filiación lo que da derecho a heredar, es necesario que aquél sea demostrado fehacientemente. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 422. Reg. IUS. 215,422; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 465. Reg. IUS. 215,503.

—hijos— como de los ascendientes —padres—,²⁵⁷ de heredar por sucesión legítima.

- **El derecho-deber del padre de ejercer la patria potestad sobre el hijo.** La patria potestad ha sido definida como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos".²⁵⁸

Ésta, como se advierte de la definición transcrita, encuentra su origen, principalmente, en la relación paterno-filial,²⁵⁹ razón por la que se ha llegado a ver como la institución "cuya finalidad es la asistencia y protección de los menores no emancipados, cuyo vínculo sanguíneo se ha establecido legítimamente, sea que se trate de hijos nacidos en el matrimonio o fuera de él".²⁶⁰

Su ejercicio, por ende, corresponde, en primera instancia, a los padres del menor, lo que, en opinión de Galindo Garfias, descansa en consideraciones de orden natural, ético y social que hacen de los

²⁵⁷ En la legislación sustantiva civil de algunas entidades federativas, como por ejemplo Guerrero, Coahuila y Quintana Roo, se dispone que el reconociente no tiene derecho a heredar al hijo si realizó el reconocimiento durante la última enfermedad de éste.

²⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, *op. cit.*, p. 13.

²⁵⁹ Tesis I.5o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2314. Reg. IUS. 164,004.

²⁶⁰ Estrada González, Martha Eréndira y Mendoza Martínez, Gerardo, "Reformas trascendentes de la figura de la patria potestad del año dos mil cuatro, cuestiones de fondo y forma", *Alegatos*, México, UAM, núm. 62, enero-abril 2006, p. 39.

padres las personas idóneas para cumplir con la función protectora de sus hijos.²⁶¹

- **El derecho-deber del padre de fungir como tutor del hijo.** La tutela consiste en la "institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces para gobernarse por sí mismos".²⁶²

De conformidad con la legislación sustantiva civil, tienen incapacidad natural y legal, además de los menores de dieciocho años, los mayores de edad "disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".²⁶³

Los adultos que encuadren en alguna de las hipótesis referidas, estarán sujetos a tutela, y el ejercicio de ésta puede recaer, entre otros,²⁶⁴ en sus padres, pues conforme a la legislación sustantiva

²⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., pp. 691-692 y 694.

²⁶² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., p. 486.

²⁶³ Véase artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal.

²⁶⁴ Si el incapaz se encuentra casado, se tiene que es a su cónyuge a quien, en primera instancia, corresponde fungir como su tutor. Asimismo, en el supuesto de que aquél tenga hijos mayores de edad, éstos pueden ejercer la tutela, pero si coexisten los hijos con los padres, entre ellos deben llegar a un acuerdo respecto de quién ejercerá el cargo.

civil "los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos".²⁶⁵

- **El deber del padre de procurar el bienestar y sano desarrollo de sus hijos.** Los padres tienen el deber no sólo legal, sino también moral, de buscar el bienestar de sus hijos, y es en esa medida que han de cumplir con ciertos deberes, como los enunciados en el artículo 181 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone:

ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y

²⁶⁵ Véase artículo 489 del Código Civil Federal.

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Los anteriores son los derechos-deberes que la legislación suele atribuir a la relación paterno-filial, siendo de señalar, además, el que quede legalmente establecida dicha relación conlleva también al reconocimiento del parentesco, no sólo entre padres e hijo, sino también entre éste —y en su caso sus descendientes— y la familia de aquéllos, lo cual, a su vez, trae consigo ciertas implicaciones, como por ejemplo:

- **La actualización de un impedimento para contraer matrimonio.**
El legislador suele contemplar como un obstáculo legal para la celebración del matrimonio que, entre los futuros consortes, exista algún vínculo de parentesco.

Lo anterior se ilustra con el contenido del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ART. 138. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

...

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

- **El que, en materia penal, las penas se agraven.** Conforme a la legislación penal, si entre el agresor y el agredido existe un vínculo de parentesco las penas pueden agravarse.²⁶⁶

Así se establece, por ejemplo, en el artículo 266 bis del Código Penal Federal, precepto que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

...

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

...

²⁶⁶ Tesis VII.3o.P.T.7 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2141. Reg. IUS. 164,506.

Epílogo

El derecho derivado de la relación paterno-filial se apoya en el hecho biológico de la procreación, que da lugar a la relación jurídica entre los progenitores y el hijo. De ella, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades para dichos sujetos.

La referida relación, así como las consecuencias jurídicas inherentes a ella, surgen entre padres e hijos sin importar si entre los primeros existe o no un vínculo de matrimonio, razón por la cual en la legislación sustantiva civil se reconocen iguales derechos y deberes para los hijos nacidos tanto en matrimonio como fuera de él.

Sin embargo, a efecto de que la relación de mérito quede legalmente establecida, específicamente entre el progenitor varón y el hijo, la existencia de un vínculo

conyugal entre los padres tiene gran relevancia, pues en el caso de hijos nacidos en matrimonio la paternidad se establece con base en una presunción, conforme a la cual es al esposo de la madre al que se le atribuye el carácter de padre. Luego, el hijo, al ser concebido o, en su caso, nacer dentro de un matrimonio, se reputa engendrado por el marido de su madre, ello en virtud de que entre los cónyuges existen ciertos deberes, como el de débito carnal y el de fidelidad, que permiten deducir que ello es así.

El matrimonio, por tanto, facilita la asignación de la paternidad y los hijos habidos en él tienen, por regla general, asegurada su filiación paterna, no así en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya paternidad únicamente puede quedar establecida a través del reconocimiento formulado por el propio progenitor, o bien, de una sentencia judicial que la declare.

En el primer caso, es necesario que el padre, de manera voluntaria y solemne, es decir, a través de alguna de las formas expresamente previstas en la ley, manifieste ser el progenitor del reconocido y, en consecuencia, asuma los deberes que ello conlleva; sin embargo, en el supuesto de que el padre, a pesar de tener la obligación legal de reconocer a sus hijos, no lo hace, la paternidad puede ser declarada en una sentencia judicial, resolución que, además de tener el efecto de establecer legalmente la filiación de la persona, hace que sea exigible al varón señalado como progenitor el cumplimiento de los deberes que, como tal, le impone la ley.

En este tenor, toda vez que el derecho a la identidad, reconocido tanto en el ámbito internacional como en el interno, comprende, entre otras cosas, el derecho de la persona a tener un nombre y los apellidos de sus padres y a conocer su filiación y su origen, se contempla, en beneficio de los hijos no reconocidos, la

acción de investigación de paternidad, conforme a la cual, en los supuestos expresamente previstos en la ley —los cuales se traducen en circunstancias que permiten presumir que determinado varón es el padre del hijo reclamante—, pueden demandar que se realice una averiguación a fin de que se determine y, en su caso, se declare su filiación paterna, con lo cual se protege el derecho de toda persona no sólo a conocer a sus padres, sino también a que éstos contribuyan a su alimentación, educación y bienestar.

El legislador, sin embargo, no sólo ha contemplado acciones en beneficio del hijo, sino también de quien, en su caso, se presume como padre y de quien resulte afectado por un reconocimiento hecho de manera ilegal. En el primer caso, se habla de la acción de desconocimiento de la paternidad, a través de la cual el varón en contra del cual opera una presunción —o en su caso sus herederos— puede, en un juicio tramitado al efecto, destruir dicha presunción, al demostrar que no es el progenitor. Por su parte, por lo que hace a las personas que pueden resultar afectadas por un reconocimiento ilegal, el legislador prevé la acción de contradicción del reconocimiento, con cuyo ejercicio pueden impugnarlo y dejarlo sin efectos, al acreditar que no existe el presupuesto biológico que lo implica, es decir, el nexo biológico entre el reconociente y el reconocido.

Ahora bien, la importancia de que la paternidad quede legalmente establecida no estriba únicamente en que el hijo conozca su filiación, sino, y sobre todo, en que a partir de ello surgen, tanto para el padre como para el hijo, los derechos-deberes que, conforme a la ley, derivan de la relación paterno-filial, como son los alimentarios, los hereditarios y el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres.

Finalmente, es necesario destacar que para probar la paternidad, la prueba por excelencia son las constancias del registro civil, las cuales, si son extendidas conforme a los lineamientos legales, hacen prueba plena de lo que en ellas se asienta. Sin embargo, ante la falta o defecto de dichas constancias el legislador ha precisado que, en el caso de hijos de matrimonio, la paternidad puede acreditarse con la posesión de estado —pues ésta implica la reunión de hechos que indican la relación paterno-filial—, pero, de no acreditarse ésta, para demostrar la filiación puede hacerse uso de todos los medios de prueba que la ley autoriza.

Dentro de éstos cobran cada vez mayor relevancia las pruebas biológicas, en específico la de identificación genética —comúnmente conocida como de ADN—, a través de la cual, del análisis de tejidos orgánicos, principalmente de sangre, puede determinarse, con un porcentaje de certeza del 99.99%, la paternidad, motivo por el cual hoy en día esta prueba es considerada como la científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y acreditada la paternidad.

De hecho, es por la trascendencia que esta prueba tiene para establecer la filiación de una persona, que se ha señalado que su práctica no puede dejarse a la voluntad del sujeto respecto del cual se ofrece y que, por ende, la autoridad judicial puede hacer uso de medios de apremio para lograr que se lleve a cabo, así como que, de no ser ello posible en virtud de la negativa del sujeto de mérito, la paternidad alegada se debe tener como presuntamente cierta, quedando así protegido el multirreferido derecho a la identidad del hijo.

Fuentes consultadas

Bibliohemerografía

- Abeliuk Manasevich, René, *La filiación y sus efectos*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, t. I, *La filiación*.
- Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 31a. ed., México, Porrúa, 2006.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.
- Barrera Cristiani, María Fernanda, "Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva", Escuela Libre de Derecho, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, número 20, 1996.

- Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, México, Porrúa, 1987.
- _____, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995.
- _____, *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007.
- Cossío Díaz, José Ramón y Sánchez Cordero, Olga, "Igualdad y Discriminación en la Investigación de la Paternidad", IJJ/UNAM, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008-abril de 2009.
- De Castro García, Jaime, *La investigación de la paternidad*, Madrid, Colex, 1992.
- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción-Personas-Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, v. Primero.
- _____ y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- Di Lella, Pedro, *Paternidad y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Depalma, 1997.

- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Estrada González, Martha Eréndira y Mendoza Martínez, Gerardo, "Reformas trascendentes de la figura de la patria potestad del año dos mil cuatro, cuestiones de fondo y forma", *Alegatos*, México, UAM, núm. 62, enero-abril 2006.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997.
- _____, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM/IIJ, 1981, serie G, *Estudios Doctrinales*, núm. 51.
- _____, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007.
- López Faugier, Irene, "La prueba científica de la filiación", Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, IIJ/UNAM, 2006, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 354.
- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, Pac, 2008, t. I, *Derecho familiar*.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, tomo III, *Derecho de familia*.

- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Maris Biocca, Stella, "Paternidad y maternidad natural", *Enciclopedia jurídica Omeba*, Argentina, Driskill, 1978, t. XXI, opci-peni.
- Parra Benítez, Jorge, *La filiación en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2008.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM/McGraw-Hill, 1998.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rivero Hernández, Francisco, *La presunción de paternidad legítima. Estudio de derecho comparado y derecho español*, Madrid, Tecnos, 1971.
- Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Civil*, México, IIJ/UNAM, 1981, serie A, Fuentes b), *Textos y estudios legislativos*, número 39.
- Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001.
- SCJN/IIJ-UNAM, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, México, SCJN, 2005, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 5.

- _____, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal*, México, SCJN, 2006, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 19.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1.
- _____, *El Ministro Francisco H. Ruiz*, México, SCJN, 1987, serie *Semblanzas*, núm. 3.
- _____, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2.
- Zarraluqui Sánchez-Ezarrriaga, Luis, *Paternidad y filiación. Cuadernos de derecho de familia*, Madrid, La ley-actualidad, 1998.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
- Código Civil Federal
- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil para el Estado de Chiapas
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Durango
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo

- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Penal para el Estado de Sinaloa

Otras fuentes

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- *DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2010. Junio 1917-diciembre 2010, México, SCJN/PJF, 2011.*

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2011 en los talleres de Impresos Vacha, S.A. de C.V., calle Juan Hernández y Dávalos núm. 47, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06880, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

